REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077** **Fecha:** 28/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **1995 05770**	Liquidación Sucesoral	CAMPO ELIAS ORTIZ VARGAS (CAUSANTE)	------	Auto que designa auxiliar RELEVA. DESIGNA APODERADA COMO PARTIDORA. CONCEDE 30 DIAS PARA QUE CORRIJA EL TRABAJO DE PARTICION EN LOS TERMINOS SOLICITADOS	25/08/2023	
11001 31 10 005 **1996 06152**	Verbal Sumario	ANA ROSA GONZALEZ GARAVITO	JOSE EVIDACIO BERMUDEZ GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	25/08/2023	
11001 31 10 005 **1997 08268**	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER ALBERTO MARRIAGA MIGUEL	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE TRABAJO SOCIAL POR 3 DIAS. VENCIDO INGRESE	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2002 01155**	Especiales	MARIA FERNANDA VELANDIA MORA	RICARDO ALIRIO GONZALEZ BUSTAMANTE	Auto de citación otras audiencias Fija fecha 25 de enero/24 a las 9:00 a.m. Ordena oficiar	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2016 00028**	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2016 00028**	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento COMUNICADO JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2017 00739**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que ordena correr traslado OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION. NIEGA ENTREGA DE BIENES	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2017 00739**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que rechaza incidente RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2017 00739**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que remite a otro auto	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2017 00739**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2020 00334**	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LOZANO QUEVEDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DECIDE OBJECIONES. APRUEBA INVENTARIOS	25/08/2023	

ESTADO No. **077** **Fecha:** 28/08/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2020 00583**	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROJAS HERNANDEZ	MARIA LUCIA PARDO ORTIZ	Auto que pone en conocimiento DE LA ACTORA MEMORIAL QUE ACREDITA PAGO DEL MONTO EJECUTADO. TERMINO 20 DIAS. VENCIDO INGRESE	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2020 00583**	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROJAS HERNANDEZ	MARIA LUCIA PARDO ORTIZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA EPS COMPENSAR	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2021 00436**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY ANGELICA BUITRAGO VILLAMIZAR	CLAUDIO FERNANDO SANCHEZ DUEÑAS	Sentencia EJE AL - ORDENA SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2021 00436**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY ANGELICA BUITRAGO VILLAMIZAR	CLAUDIO FERNANDO SANCHEZ DUEÑAS	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS BANCOS	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2021 00448**	Ordinario	LUIS AUGUSTO CASTRO FORERO	ANDRES FELIPE CASTRO QUINTANA	Auto que remite a otro auto	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2021 00448**	Ordinario	LUIS AUGUSTO CASTRO FORERO	ANDRES FELIPE CASTRO QUINTANA	Sentencia UMH - DECLARA UNION MARITAL SIN SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2022 00091**	Especiales	MABEL LORENA MONTERO	SAM ZAHRAM	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2022 00502**	Especiales	KELLY JOHANA ACEVEDO FORERO	EDWAR CAMILO TORRES RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2022 00604**	Especiales	ANGELA PATRICIA GOMEZ CELY	WALTER HARLEY SANCHEZ JIMENEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2022 00735**	Especiales	CIRO ANTONIO PEÑA BOHORQUEZ	LESLY PATRICIA LINARES MARTINEZ	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSOR	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00066**	Verbal Sumario	FRANCY LORENA GUERRERO ZAMBRANO	DARWIN HERLIT ALVAREZ VERGARA	Auto que decreta medidas cautelares FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES - OFICIAR	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00066**	Verbal Sumario	FRANCY LORENA GUERRERO ZAMBRANO	DARWIN HERLIT ALVAREZ VERGARA	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00150**	Especiales	LEIDY JULIANA CANASTERO GARNICA	ANTONY AHUMADA BAPTISTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	

ESTADO No. **077** **Fecha:** 28/08/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00159**	Especiales	DIANA JINETH FLOREZ SOTO	JOHN JAIRO MELO BERNAL	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00186**	Especiales	YENIFER CRISTINA AREVALO RODRIGUEZ	STEVEN ANDRES LAGOS JIMENEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00194**	Especiales	CARMENZA ROA	HAMILTON ESTIBEN MARTINEZ ROA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00309**	Especiales	LUIS CARLOS GARCIA LANDINEZ	FANY AGUDELO SANCHEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00309**	Especiales	LUIS CARLOS GARCIA LANDINEZ	FANY AGUDELO SANCHEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00337**	Especiales	SULLY VANESSA SUAZA VARGAS	LEOVALDO JOSE MONTERO COLINA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00337**	Especiales	SULLY VANESSA SUAZA VARGAS	LEOVALDO JOSE MONTERO COLINA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL Y SIJIN	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00343**	Especiales	DIANA NATALIA BENAVIDES CHAPARRO	JAIME JOSE HERNANDEZ OSPINA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA USB	25/08/2023	
11001 31 10 005 **2023 00366**	Especiales	MARIA LINA ROSA MORA DE MORENO	JOSE GUILLERMO MORENO ALVARADO	Sentencia MP - CONFIRMA DECSIION. EN FIRME DEVOLVER	25/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1995 05770** 00

Para los fines legales pertinentes, en atención a petición incoada por la abogada Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, y dada la facultad que le fue concedida en el poder, se dispone:

1. Relevar del cargo de partidor al abogado Humberto Roa Sánchez. En su lugar se designa a la abogada Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, quien cuenta con facultad para ejercer como partidora.

2. Imponer requerimiento a la partidora designada, para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a corregir la partición en los términos solicitados en esta causa.

Notifíquese,

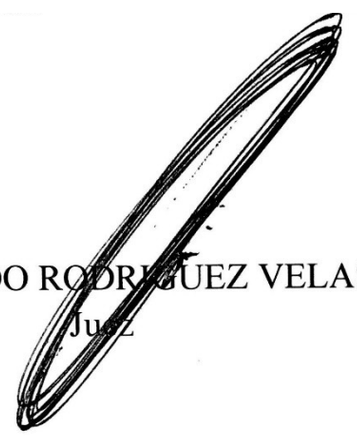

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1995 05770*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395499fe8f7e3be2a8d0385d74e0f4b1a3c8df6859ec08801f1cf1f0e0af420f**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1996 06152** 00

Se niega lo solicitado por Ana Rosa González Garavito, toda vez que la prenombrada solo intervino en el presente asunto como representante legal de sus entonces menores hijos. Así, como aquellos ya alcanzaron la mayoría de edad, resulta diáfano que ya no pueden actuar a través de representante alguno.

Notifíquese,

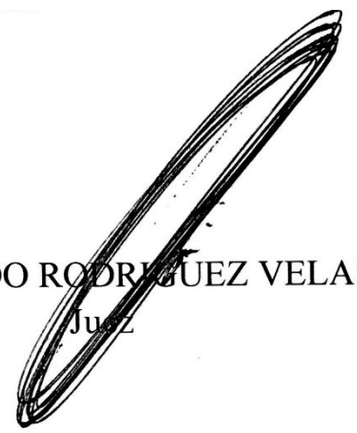

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1996 06152*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c38179b1b408e75a002d860377932a6b7fad2269486e95c8f7821cb4756c57**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1997 08268** 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y el informe de trabajo social elaborado por la Trabajadora Social del Juzgado. Por tanto, de los mismos córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para programar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1997 08268*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9706570cd661b366f3994cba33a0f8e83c9b178c41d4d02b3aa57bf174a43f1f**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2002 01155** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Sergio Andrés González Velandia del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte actora, con apego a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **25 de enero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib*., vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se ordena tener en cuenta como pruebas** los documentos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho. Asimismo, se ordena librar el oficio solicitado a la Universidad Militar Nueva Granada, para que a más tardar en diez (10) días, informe si Sergio Andrés González Velandia (C.C. No. 1.010’044.632), se encuentra inscrito o matriculado como estudiante de algún programa de pregrado en dicha institución universitaria. En caso afirmativo, se deberá indicar el programa correspondiente y el semestre cursado, o si el señor González Velandia culminó la carrera de pregrado en economía que cursaba

en dicha institución, y contaba con código estudiantil No. 2101703, en cuyo caso deberá darse a conocer la fecha de grado, o en su defecto, se informará el semestre que se encuentra cursando y/o qué trámites se encuentran pendientes para la obtención del título como profesional en economía.

Notifíquese,

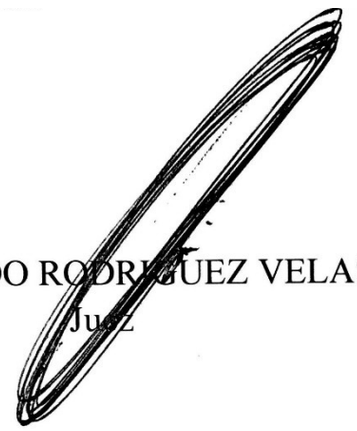

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2002 01155*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109bea912cd4d00dedf9252825584ee566cc491e3272d07ca78c2017a0064ed5**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00028** 00

Para resolver los recursos de reposición, en subsidio apelación, interpuestos por los abogados Óscar González Arana (apoderado de la cónyuge supérstite y otro), Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez (apoderado del acreedor Coopetraban), Manuel Pancha Martínez (apoderado del acreedor Vanitex S.A. y otro), Juan Pablo Flórez Ramírez (apoderado del acreedor Coltefinanciera S.A.), Eduardo García Chacón (apoderado de Banco de Occidente) y María Esperanza Briceño (apoderada de algunos herederos reconocidos), contra el auto adiado 17 de marzo de 2023, a través del cual se resolvieron las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Los recursos de reposición que a través de la presente providencia se resuelven, se encuentran claramente definidos en 4 pretensiones distintas, a saber: **i)** los incoados por los abogados González Arana, Pancha Martínez y Briceño, a través de los cuales cuestionaron la inclusión del pasivo pretendido por Banesco S.A.; **ii)** el incoado por el apoderado judicial de Coopetraban, a través del cual solicitó se revocara la decisión objeto de censura y, en su lugar, se reconociera el pasivo pretendido por dicha sociedad; **iii)** aquel presentado por el representante judicial de Coltefinanciera que, al igual que el descrito anteriormente, procura la inclusión del pasivo pretendido por la prenombrada entidad financiera, y finalmente **iv)** el interpuesto por Banco de Occidente, a través del cual se pretende la revocatoria de la decisión recurrida con el fin de realizar pronunciamiento en torno al pasivo del que dice ser titular tal compañía. Circunstancia que impone la necesidad de hacer pronunciamiento individual respecto de cada pretensión incoada.

I. Pasivo inventariado en favor de Banesco S.A. numeral 5° del auto recurrido

Cuestionó el abogado González Arana la inclusión respectiva bajo un supuesto desconocimiento del Juzgado de las decisiones y competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades, así como la inaplicación de la sentencia C-

145 de 2018 a través de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 50 de la ley 1676 de 2013. Por su parte, refirió el apoderado judicial de Vanitex S.A. que la acreencia de Banesco S.A. no puede ser incluida como pasivo en la presente mortuoria como quiera que la forma y pago de esta se supedita al contenido de la "*escritura de fideicomiso No. 0354 de 4 de marzo de 2015 ante la notaría 42 del Círculo de Bogotá*", esto es, que según su criterio, únicamente existan dos opciones para la garantía de su pago, "*la venta de los bienes del fideicomiso*" o "*la dación en pago de los bienes del fideicomiso*", además, por cuanto la figura de la fianza es netamente accesoria; de ahí que el fiador (acá causante) no adeude suma alguna. Finalmente, la apoderada de algunos de los herederos reconocidos, indicó que la acreencia de Banesco S.A. solo puede ser asegurada mediante un proceso ejecutivo o aquel concursal que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades, no así en curso del presente asunto sucesoral, pues existe una norma especial para tal efecto, como los artículos 50 de la ley 1676 de 2013 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Pues bien, para resolver la censura, ha de precisarse que el inciso 2° del artículo 98 del código de comercio establece que "*[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*", y ello tiene sustento en el hecho que "*[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP*", pues precisamente la "*finalidad de este derecho constitucional se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico*" (Sent. C-090/14), circunstancias que evidencian, de forma diáfana, que los contratos, bienes y/o servicios celebrados y adquiridos por la persona jurídica no conforman el patrimonio de los socios, sino únicamente de la sociedad, cumpliendo así su función unitaria y autónoma constitucional y legamente establecidas, por ende, "*los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización*" [Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-205732 de 11 de noviembre de 2016 y 220-5463 de28 de febrero de 2001]. Y dícese ello, porque algunos de los argumentos

presentados por los recurrentes tienden a remitirse propiamente a la sociedad Dugotex en reorganización, cuando es claro que el presente asunto se limita al trámite de mortuoria del causante José Nicolas Duque Giraldo, su patrimonio y forma en que habrán de adjudicarse los pasivos y activos inventariados, de ahí entonces que resulte inocuo resolver o hacer pronunciamiento sobre deudas o pasivos cuyo deudor sea dicha sociedad, pues claramente la competencia atribuida para tal efecto se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Sociedades que, en su calidad de Juez concursal, será el encargado de adoptar las decisiones que afecten o beneficien a dicha sociedad en reorganización.

Dicho ello, se advierte que el pasivo pretendido por Banesco S.A., si bien se predica inicialmente respecto del deudor Dugotex en reorganización, presenta una especificidad de garantía con ocasión a la fianza suscrita por el causante Duque Giraldo, quien, constituyéndose como "***fiador solidario*** *de todas y cada una de las obligaciones principales o accesorias, presentes o futuras, puras o condicionales, cambiaras o causales que* ***DUGOTEX S.A.*** *(…) tenga contraídas o contraiga para con* ***BANESCO S.A.***", constituyó dicha figura el 20 de noviembre de 2014 de forma "*solidaria e ilimitada*", obligándose a "*pagar intereses de mora desde la fecha en que EL DEUDOR esté obligado a pagarlos*", así como al hecho que, "*en caso de incumplimiento por parte de EL DEUDOR,* ***EL BANCO podrá dirigirse judicial o extrajudicialmente****, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor, contra EL DEUDOR o EL FIADOR separadamente, o contra EL DEUDOR y* ***EL FIADOR conjuntamente***", y renunciando expresamente "***al beneficio*** *de división y* ***de excusión****, al beneficio de cesión de acciones (si fuese accionista), al derecho de subrogación por pago mientras subsista alguna obligación de EL DEUDOR para con EL BANCO, al beneficio de extinción de la Fianza*", como de esa manera lo demuestra la constitución de fianza solidaria obrante a folios 154 a 158 del archivo No. 49 del expediente digitalizado (se subraya y resalta).

Así, resulta claro que Banesco S.A. se encuentra plenamente facultado para intervenir en la presente mortuoria como acreedor de la sucesión, pues tal entidad "*no pretende hacer efectiva en este proceso una garantía mobiliaria*" sino que "*pretende hacer efectiva la fianza otorgada por el causante*" (manifestación efectuada por Banesco S.A. al descorrer el presente recurso de reposición).

Aunado a ello, ha de precisarse que, si bien el fiador puede "*exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda*" (c.c., art. 2383), lo cierto es que expresamente el causante renunció a tal beneficio de excusión, lo cual implica que Banesco S.A., de acuerdo a los términos de la fianza suscrita por el fallecido, tenga la facultad de perseguir su acreencia bien de forma separada o conjunta contra el deudor y/o el fiador, según estime pertinente de acuerdo a la satisfacción de sus intereses. Al respecto, recuérdese que "*en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo*" (c.g.p., art. 501), como en efecto acaeció con la precitada entidad bancaria, por tanto, resultan abiertamente desacertados los planteamientos de los recurrentes consistentes en pretender que la deuda que el causante aceptó como fiador deba ser decidida e incluida únicamente en el proceso de reorganización de Dugotex S.A., pues se itera que tal proceso de insolvencia refiere únicamente a la persona jurídica, no así al causante, de ahí que si aquel se obligó como fiador ilimitado y solidario de la sociedad en reorganización, deba responder con su patrimonio en el proceso de sucesión correspondiente por el pasivo inventariado.

Misma circunstancia se predica respecto de los argumentos tendientes a limitar las posibilidades de cobro de la acreencia a través de las garantías mobiliarias y los procesos ejecutivos, pues las disposiciones normativas establecidas en la ley 1676 de 2013 y 1116 de 2006 resultan aplicables a los procesos de insolvencia de personas jurídicas, como acaece respecto de Dugotex S.A., no así al causante, pues justamente es en este proceso liquidatorio sucesoral donde se deben incluir y/o excluir los activos y pasivos que aquel, como persona natural, adquirió y contrajo en vida.

Finalmente, y en atención a los argumentos expuestos por el abogado González Arana, ha de advertirse que si bien el articulo 50 de la ley 1676 de 2013 fue objeto de control constitucional, lo cierto es que su declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante sentencia C-145 de 2018, quedó estipulada en el entendido que "*la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso*", lo cual resulta inaplicable al presente asunto, de ahí que su cuestionamiento no tenga la

vocación de prosperidad requerida para dar en tierra la decisión cuestionada. Además, todas las decisiones atinentes al pago preferente de la obligación y voto anticipado negativo que efectuó Banesco S.A. han sido ampliamente resueltas por el Juez concursal, sin que este Juzgado pueda entrar a cuestionar, desvirtuar o modificar las mismas, pues se itera, estas refieren propiamente a la persona jurídica y no al causante.

En consecuencia, habrá de mantenerse incólume el numeral 5° del auto cuestionado, a través del cual se declaró fundada la objeción formulada por Banesco S.A. y, por ende, la inclusión de tal obligación conforme a lo dispuesto en el literal d) del acápite de pasivos establecido en el numeral 7° *ibidem,* concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria.

II. Obligación pretendida por la sociedad Coopetraban, numeral 4° del auto cuestionado

Refirió el abogado Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez, en su condición de apoderado judicial de la Cooperativa Nacional de Trabajadores -Coopetraban-, que el auto recurrido incurrió en imprecisiones que imponen su revocatoria, pues, según su criterio, el título valor base de la solicitud de inclusión de pasivos es autónomo del aseguramiento que se dio a la obligación y cuenta con el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para ser tenido en cuenta como pasivo sucesoral. De otra parte, argumentó que no se dan los presupuestos para la declaratoria de prescripción pues, aseguró, el mismo fue presentado en tiempo ante este Juzgado.

Al respecto, ha de señalarse que la exigibilidad del título ejecutivo base del pasivo que se pretende incluir, pagaré 185956 de 20 de enero de 2014, no puede ser cuestionada o desvirtuada por este Juzgado cuando ya existe providencia donde, una vez analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables al caso concreto, se determinó la prescripción del mismo con ocasión a la excepción formulada por el extremo pasivo en dicho expediente, como en efecto consta en sentencia del 25 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001310301020210042300, y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme en virtud del auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el 31 de enero pasado, donde declaró desierta la alzada interpuesta, y el cual fuere confirmado en reposición mediante proveído de 21 de febrero siguiente, dictado por la misma Corporación. De ahí

entonces que resulte abiertamente improcedente entrar a debatir los argumentos expuestos por tales despachos judiciales o cuestionar si el titulo se encuentra actualmente exigible o no, cuando es claro que ya existe decisión en firme que determinó la prescripción del título. Por tanto, si el título aportado por la Cooperativa Nacional de Trabajadores -Coopetraban- se encuentra prescrito, resulta inviable incluirla como pasivo de la sucesión, pues explícitamente el artículo 501 del c.g.p. prevé que en este solo "*se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten*", circunstancia inaplicable en tratándose de la acreditada falta de exigibilidad del titulo aportado, y tampoco podrían incluirse bajo aceptación de las partes, pues justamente ante su no aceptación fue necesario proferir la decisión que hoy se cuestiona en reposición.

Dicho ello, ha de resaltarse que no le asiste la razón al recurrente cuando indica que compareció en tiempo a la mortuoria para hacer valor su crédito, pues la simple enunciación de la deuda y el título que la contiene no puede tener el alcance que se pretende para insinuar que esa obligación deba ser reconocida como parte del inventario, pues tales circunstancias solo facultan al interesado para intervenir como acreedor de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491 del c.g.p., quedando supeditado su reconocimiento a los postulados que rigen la materia, esto es, aportación de un título que preste mérito ejecutivo o aceptación de los herederos, las cuales, como ya se indicó, no se encuentran presentes en este asunto.

Lo que igualmente se predica respecto del supuesto desconocimiento del principio de autonomía del titulo ejecutivo, pues aún cuando no existe norma que obligue a soportar una obligación crediticia con una póliza de aseguramiento, lo cierto es que, de los documentos allegados al plenario, se advierte que tal circunstancia fue requisito contractual al haberse exigido una póliza que "*debía cubrir el valor de la operación de crédito en cuantía de $1.513'846.651*", esto es, el valor total de la obligación. Por tanto, el haberse modificado presuntamente de forma unilateral tal monto, para asegurar únicamente el valor de $1.005'161.187, generó en el extremo deudor un ambiente de falta de certeza sobre la eficacia del vínculo contractual sobre el que la acreedora soportó su crédito, y lo cual fue invocado justamente como excepción de mérito en la acción ejecutiva antes descrita, de ahí que, al haber litigio entre las partes en torno a la eficacia del negocio jurídico y existir una decisión debidamente ejecutoriada y en firme que decretó la prescripción del

pagaré No. 185956 de 20 de enero de 2014, resulta inviable incluirlo como pasivo de la sucesión, como en efecto se dispuso en el auto recurrido.

En consecuencia, habrá de mantenerse incólume el numeral 4° del auto cuestionado, a través del cual se declaró no probada la objeción formulada por Coopetraban, concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria.

III. Pasivo pretendido por Coltefinanciera S.A., Compañía de Financiamiento, numeral 6° del auto censurado

Fundamentó el apoderado judicial de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento su recurso en tres aspectos esenciales: **i)** no se atendió la reserva de solidaridad prevista en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, **ii)** el acuerdo de reorganización de Dugotex S.A. no cobija a deudores solidarios, y **iii)** las actuaciones del abogado González Arana en el presente asunto liquidatorio impidieron reconocer el pasivo pretendido.

Inicialmente, valga resaltar que el causante José Nicolas Duque Giraldo se encuentra vinculado en la obligación contraída por Dugotex S.A. en reorganización y en favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, como garante hipotecario respecto de la 'Bodega 3' ubicada en la Calle 64-C No. 88-A 33 de Bogotá, predio que fue enajenado en favor del causante el 23 de diciembre de 2011, y dícese ello, porque si bien el articulo 70 de la referida ley de insolvencia faculta al acreedor a cobrar solidariamente la acreencia, lo cierto es que dicha norma se limita a la aplicación de acciones ejecutivas, no así en aquella de la referencia, lo que se reafirma con el postulado normativo del parágrafo de tal artículo, pues allí se establece que "*si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor* ***no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor****, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores*"; de ahí que no le asista la razón al recurrente respecto a este *ítem*.

Aunado a ello, ha de advertirse que, aunque el artículo 2452 del c. civil prevé que 'el acreedor puede perseguir el bien hipotecado en cabeza de quien se encuentre', ha de atenderse igualmente que el causante Duque Giraldo no interviene propiamente como deudor de Coltefinanciera S.A., sino como garante hipotecario, lo cual implica que solo en el evento de un incumplimiento de la obligación principal, podrá iniciarse la acción o persecución de los bienes afectados con el gravamen hipotecario.

Al respecto, se ha indicado en la jurisprudencia que la garantía hipotecaria es "*una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan*". Por tal razón es que ésta tenga por "*función práctica o económica social* ***garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede***" (se subraya y resalta, CSJ. SC, 1° jul., de 2008 rad. 2001-00803-01). Luego entonces, si dicha garantía se hace efectiva cuando acaece el incumplimiento de la obligación principal, resulta inviable tener como pasivo de la sucesión el crédito pretendido por Coltefinanciera, pues evidentemente su cumplimiento se encuentra sometido al pronunciamiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades respecto del acuerdo de reorganización de Dugotex S.A., el cual cobija a Coltefinanciera S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1116 de 2006, pues aun cuando aquella no votó el mismo, según indicó en el presente recurso, lo cierto es que "*los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*". Acuerdo de reorganización que necesariamente resulta vinculante para la garantía hipotecaria efectuada por el causante, pues se itera, solo en el caso de incumplimiento de la obligación principal podrá hacerse efectiva la garantía correspondiente, lo cual implica que Coltefinanciera S.A. deberá atender la forma y criterios de cumplimiento dictados en el proceso concursal de Dugotex S.A., más no intervenir en el presente asunto sucesoral.

Finalmente, resulta irrelevante cuestionar el actuar del abogado González Arana, pues el argumento presentado por el recurrente se torna en una simple manifestación subjetiva e incierta en el entendido que pretende la revocatoria del auto recurrido con base en una actuación que pudo ser pero no se hizo, lo cual no tiene cabida en el presente asunto, atendiendo que la actuación vigente, que goza de certeza y sobre la cual se funda la decisión objeto de recurso, es el acuerdo de reorganización de Dugotex S.A. y en general, las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, habrá de mantenerse incólume el numeral 6° del auto cuestionado, a través del cual se declaró no probada la objeción formulada por

Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria.

Pasivo pretendido por Banco de Occidente

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de Banco de Occidente recurrió la decisión de fecha 17 de marzo de 2023, argumentando que en esta no se hizo pronunciamiento alguno en torno a la acreencia de la entidad que representa judicialmente, y tampoco tuvo la oportunidad procesal para presentarla.

Al respecto, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, ha de advertirse que el numeral 2° del artículo 491 del c.g.p. prevé que "*los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él*", audiencia esta en la cual se conformará el pasivo de la sucesión, donde se incluirán "*las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos*", obligaciones referentes a los *"acreedores que concurran a la audiencia*". Es decir, que es en esa etapa procesal donde los acreedores podrán presentar sus créditos y los cuales serán objeto de decisión para su inclusión o no, de tal forma que si el Banco de Occidente no compareció oportunamente a la diligencia de inventarios y avalúos y, por ende, no presentó el crédito que dice ostentar como acreedor, resulta inviable revocar la decisión objeto de censura únicamente por su renuencia a comparecer al plenario, máxime, si se tiene en cuenta que su argumento se ve desvirtuado con la simple revisión del devenir procesal, donde consta que otras entidades si pudieron comparecer al plenario como acreedores (Banesco S.A., Vanitex S.A., Coltefinanciera S.A., Coopetraban, entre otras), lo cual vislumbra la garantía y cumplimiento por parte del Juzgado en cuanto a los derechos de contradicción y procesales de los intervinientes se refiere.

Por tanto, habrá de mantenerse incólume la decisión objeto de censura, máxime, si se tiene en cuenta que la codificación procesal civil prevé la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales "*cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas*" (c.g.p., art. 502), lo cual

vislumbra que ninguna irregularidad puede predicarse en el actuar del Juzgado. Así, se concederá la apelación interpuesta como subsidiaria.

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, concediendo los recursos de apelación interpuestos como subsidiarios por los apoderados judiciales de los intervinientes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto de 17 de marzo de 2023, por el cual se resolvieron las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos presentados dentro de la presente causa.

2. Conceder para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación solicitado en subsidio por los recurrentes Óscar González Arana (apoderado de la cónyuge supérstite y otro), Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez (apoderado del acreedor Coopetraban), Manuel Pancha Martínez (apoderado del acreedor Vanitex S.A. y otro), Juan Pablo Flórez Ramírez (apoderado del acreedor Coltefinanciera S.A.), Eduardo García Chacón (apoderado de Banco de Occidente) y María Esperanza Briceño (apoderada de algunos herederos reconocidos), contra el auto recurrido, acorde con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 2° del artículo 501 del c.g.p. Oportunamente compártase el link del expediente digital al Superior, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9d7949c8f60ad4b818dc897a81eadc302548a37ec4c4bce97c8099e7fac10e**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veincinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00028** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el comunicado remitido por el juzgado 10 civil del circuito de Medellín, por virtud del cual se puso en conocimiento la decisión de 9 de junio de 2023, proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado 05 001 31 03 010 2021 00423 00, donde se pone de presente la existencia de los "*dineros consignados como producto de cánones de arrendamiento de los inmuebles embargados y secuestrados de propiedad del causante, José Nicolás Duque Giraldo, en la suma, por el momento, de $ 30.159.750,00*", cuyos rubros deja "*a disposición del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, para que hagan parte de los activos de la masa sucesoral del causante*". Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito, para lo que estimen oportuno, dando atención a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p. de ser el caso (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00028*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1498b368483948848198c65a33e5ef0d7e3b2c97729a7144b5ede23fd5b461c**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00739** 00
(Incid. Regulación de honorarios)

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la incidentada contra el auto de 9 de marzo de 2023, por el cual se decidió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado Orlando Moreno Zapata, baste considerar que no le asiste la razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión cuestionada. Desde luego que si la protesta se funda, en lo medular, en que la decisión vulnera los derechos laborales -del abogado recurrente- al dejar supeditado el pago de su trabajo a una circunstancia incierta, ha de tenerse en cuenta que, a las voces del artículo 318 del c.g.p., el "*recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*", es decir, indicar concretamente los reparos contra la decisión objeto de censura -por demás debidamente soportados con los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables al caso-, no advirtiéndose dicha circunstancia en el presente caso, por cuanto el abogado Tatis Ricardo únicamente formuló argumentos atinentes a sus propios honorarios profesionales, sin promover cuestionamiento alguno a la decisión, o expresar las razones por las cuales, en su criterio, se deba modificar o revocar la providencia, ni desvirtuó lo considerado por el Juzgado en el auto. Por ello se evidencia una falta de sustentación de la reposición.

Aun con lo anterior, resulta pertinente poner de presente al abogado recurrente que en el auto objeto de reposición no se adoptó ninguna decisión atinente a sus honorarios o labor profesional, pues el mismo se limitó a la relación contractual que existió entre el abogado Moreno Zapata y la incidentada Pilar Angarita Rueda hasta el 18 de agosto de 2021, fecha de la revocatoria del poder que dio origen al incidente de regulación de honorarios de la referencia, por lo que, luego, entonces, resulta diáfano que el recurrente, dentro del principio de autonomía privada y contractual, puede acordar libremente los honorarios que habrá de percibir por su ejercicio profesional en el presente asunto, bien a través del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, o según el mecanismo que a bien considere, sin que la autoridad judicial pueda intervenir para tal efecto, salvo en lo atinente a un eventual

incidente de regulación, como en efecto acaeció respecto el abogado Orlando Moreno Zapata, pero ello, siempre que se de cumplimiento a los postulados legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto recurrido.

Notifíquese (4),

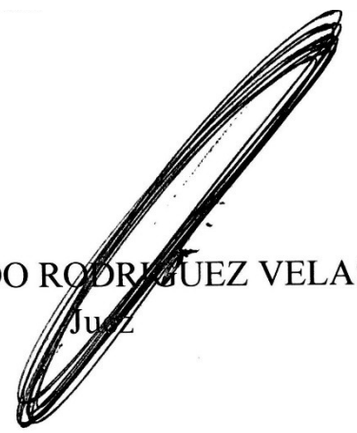

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00739*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea0e901ff89377188ef98c311c775c0a3c3617e16e2d577ffe53176dedb1810**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00739** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que no se atenderá la intervención del auxiliar de la justicia Vicente Emilio Lemos García, toda vez que previamente el cargo ya había sido aceptado por otra partidora, quien presentó el trabajo de partición que fue objeto de traslado.

2. Tener por radicadas en tiempo las objeciones a la partición presentadas por los abogados de cada una de las partes, y de las mismas córrase traslado a los interesados acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p. (dado que no fueron enviadas de forma simultánea según las previsiones de la ley 2213/22). Secretaría ponga a disposición de los interesados las objeciones formuladas, por el medio más expedito.

3. Negar por improcedente la entrega de bienes solicitada por el abogado Tatis Carmelo, por cuanto en el presente asunto no se ha proferido la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes a las partes.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915dfe7ae897496cb26aee2fc7e57b3844b6277639ee21e8a120bf2a19d4853**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00739** 00
(Incidente de nulidad; cdno. 11)

Rechácese de plano el incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que explícitamente el inciso 4° del articulo 135 del c.g.p. establece que el "***juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación***" (se subraya y resalta). Al respecto, ha de verse que en el escrito presentado por el abogado Tatis Ricardo no se invocó causal de nulidad alguna y tampoco se indicaron los hechos en que se fundamenta la misma, contrario a ello, se evidencia que en su intervención solo se cuestiona el actuar del otrora apoderado judicial de la demandante, circunstancia que, por si sola, no constituye causal de nulidad.

Ahora, de no ser lo anterior suficiente, resulta palmario que la eventual nulidad que pudiere llegar a considerarse configurada, ha de entenderse saneada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136, *ib*., toda vez que "*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", pues si el solicitante refiere que esa supuesta nulidad acaeció en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cierto es que con posterioridad a dicha etapa se han llevado a cabo sendas actuaciones, a tal punto que en la actualidad se estén discutiendo las objeciones presentadas contra el trabajo de partición.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4070e102313200e8d59c2b5bfc4bde951f17f77be1c3d65644ae13795b92b9f**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00739** 00
(Cuaderno 2)

Para los fines legales pertinentes, y en atención a memorial allegado por el abogado Sergio Andrés Sierra Gómez, denominado "*contestación de demanda ejecutiva*", ha de advertirse que en auto de 20 de enero de 2023 se ordenó dar continuidad a la ejecución, y su consecuente remisión a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de esta ciudad, por lo que, deberá el prenombrado profesional en derecho estarse a lo resuelto en la citada providencia, y en general, a lo acaecido en curso de las presentes diligencias.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00739*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec1fbf9ee97cb9a599c430d6cdc6bc5a659b8f7ef4c7ed825463657104f2d0**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00334** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., procede el despacho a decidir las objeciones que frente al acta de inventarios y avalúos presentó el apoderado judicial de la señora Carolina Tique Rivas como presunta acreedora del causante José Humberto Lozano Quevedo, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que la diligencia de inventarios y avalúos a que alude el artículo 501 del c.g.p., tiene por finalidad "*relacionar el patrimonio del causante*" a efectos de "*trazar al partidor una guía sobre la cual efectuar su encargo*", pauta que, sin embargo, no obliga "*de manera fatal*" a los herederos o asignatarios, quienes podrán determinar libremente la forma en que habrán de distribuirse los bienes que componen esa específica universalidad jurídica, consenso por el que aboga el inciso primero del numeral 1° del precepto en mención al establecer que el acta de inventarios se elaborará de común acuerdo por los interesados (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 661).

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al establecer la importancia que reviste la etapa de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios, en tanto que es allí donde "*se consolida tanto el activo como el pasivo*" a distribuir, además de ser la oportunidad en la que "*se concreta el valor de unos y otros*"; la cuestión es que, aun cuando el "*punto de partida para la definición de esos tópicos*" ha de ser el consenso de las partes frente a la identificación de los bienes y su valor, así como de las obligaciones y su cuantía, no puede perderse de vista que, de presentarse cualquier discrepancia entre los interesados, corresponde al juez de la causa intervenir a efectos de zanjar esa controversia, de manera que, al finalizar la referida diligencia, no exista ninguna duda frente a "*los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye*", pues tan sólo la certeza frente a dichos componentes permitirá

continuar con la etapa subsiguiente del trámite, vale decir, la elaboración del trabajo de partición, cometido que "*no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos*" que conforman tal patrimonio (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

En efecto, aun cuando "*la norma auspicia que se actúe armónicamente*", ello no significa que la falta de consenso entre los interesados impida materializar el fin último de la referida audiencia [cual es el de consolidar los activos y pasivos que componen patrimonio a liquidar], como que, de presentarse dicha desavenencia, habrá de procederse conforme al numeral 3° de la mencionada disposición procesal con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto del valor asignado a los bienes o la inclusión de los mismos [si es que se considera que no pertenecen al causante], así como las que se formulen frente a las obligaciones que no hubiesen sido admitidas por todos los herederos y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán "*hacer valer su derecho en* [un] *proceso separado*" donde se declare si existe o no la obligación a su favor (López Blanco, págs. 662 y 663).

Así, examinado en su integridad el contenido del referido artículo 501, y de cara a los trámites liquidatorios que han de conducirse por las reglas allí establecidas, resulta bastante claro que si el inventario de bienes y deudas no ha sido presentado de común acuerdo por los interesados, "*la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte* [en tratándose de la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial] *o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente*", en tanto que esa falta de consenso en torno al inventario no sólo impide tener en cuenta los bienes o deudas que se hubiesen controvertido, sino que "*supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados*", aun cuando no se trate de una objeción propiamente dicha, "*pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello*", sin que dicha "*disparidad de posturas*" pueda quedar simplemente enunciada, imponiendo al juez de la causa su definición conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del precepto adjetivo tantas veces mencionado (ob. cit.).

2. De cara al anterior recuento, resulta procedente abordar el estudio de la polémica suscitada en torno a las obligaciones cuyo reconocimiento e inclusión vienen persiguiendo quienes comparecieron a la mortuoria en

calidad de acreedores del causante, comenzando por el planteamiento y origen del presunto crédito relacionado por la señora Carolina Tique Rivas en su calidad de arrendadora de un inmueble tomado en arrendamiento por el causante en el municipio de Girardot, continuando con la oposición que frente a tal pedimento formuló el apoderado judicial de los interesados en esta causa y terminando con la valoración de los elementos de juicio recaudados dentro de las diligencias en procura de verificar la prosperidad o fracaso de la objeción presentada.

En efecto, en lo que atañe con la primera parte de este particular acápite, el apoderado judicial de la señora Carolina Tique Rivas denunció la obligación adquirida por el difunto José Humberto Lozano Quevedo en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 3 de abril de 2018 respecto del apartamento 501 de la torre 16 del Conjunto Residencial Reservas del Peñón, ubicado en la Transversal 9 No. 40-81 de Girardot, Cund., deuda que estimó en la suma de $7’957.000 derivados del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 5 de febrero y el 4 de octubre de 2020, más $851.000 por concepto de cláusula penal prevista en la cláusula 17 del mencionado contrato y el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se materialice el pago total de la deuda; planteamientos que fueron controvertidos en su totalidad por el apoderado judicial de los interesados reconocidos en esta causa mortuoria, señalando que, para el momento en que falleció el causante, la relación contractual ya se había dado por terminada mediante la entrega material que del inmueble se llevó a cabo en favor de la arrendadora desde febrero de 2019, momento en que ésta se lo dio en arrendamiento a Juan Camilo Bernal Rojas, siendo dicha persona el verdadero deudor de los cánones cuyo pago viene persiguiendo por la presunta acreedora.

Corolario a lo anterior, se tiene que en audiencia de 13 de julio de 2023 se escuchó en interrogatorio de parte a Consuelo Sanabria Riobo (a partir del minuto 35:05), compañera permanente supérstite del causante, quien refirió desconocer la fecha exacta en que se tomó en arrendamiento el inmueble ubicado en Girardot, no obstante, relató que aproximadamente en el mes de diciembre de 2019, el causante le indicó que había entregado el referido bien a Juan Camilo Bernal Rojas, circunstancia que acaeció de forma verbal pues no le fue expuesto documento alguno que acreditara tal entrega, a lo que agregó que no tuvo conocimiento de las condiciones contractuales del arrendamiento pues no acudía a dicho inmueble.

Igualmente se escuchó en declaración a Juan Camilo Bernal Rojas (desde el minuto 1:02:30), quien relató que desde el año 2018 comenzó a residir en el inmueble de Girardot, donde permaneció hasta el mes de octubre de 2020 aproximadamente con ocasión a la pandemia causada por el Covid-19, pues, según relató, el arrendador no tuvo la intención de recibir materialmente el bien durante las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional. Agregó que el causante manifestó su voluntad de terminación del contrato a partir de abril de 2019, por lo cual, según su relato, se efectuó una cesión verbal a partir de dicha oportunidad, pasando el testigo a ser el arrendatario del inmueble. Con ocasión a ello, detalló que el arrendador en múltiples ocasiones evitó la entrega del inmueble, solo acaeciendo la misma en noviembre de 2020 cuando suscribió el acta de entrega respectiva.

Iván Ricardo Galvis Prieto (1:53:05), quien relató que su actuación, respecto del inmueble ubicado en Girardot, se limitó al cobro de los cánones de arrendamiento y el inicio de la acción de restitución de inmueble arrendado, agregando que Juan Camilo Bernal Rojas siempre actuó como administrador de los bienes del causante, lo cual le consta pues así le fue presentado directamente por el fallecido José Humberto Lozano Quevedo, detallando que el fallecimiento de aquel solo le fue informado en el mes de septiembre de 2020 aproximadamente, sin que obren cesiones o subarriendos del bien.

De ello, resulta menester indicar que si "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", según lo prevé el artículo 1602 del c.c., aquellas obligaciones contraídas en virtud de éste solo pueden "*extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula*", o por alguna de las causales previstas en el artículo 1625, *ib*., esto es, pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, declaración de nulidad o rescisión, condición resolutoria o prescripción, sin que la muerte de uno de los contratantes se encuentre consagrada como tal, pues por regla general, las obligaciones "***no se extinguen por causa de la muerte del acreedor o del deudor, sino que pasan a los herederos de esos o a los legatarios instituidos por el testador***. *Pero que el precitado régimen tiene excepción cuando el crédito o la deuda existe en consideración de la persona del acreedor o del deudor*" (se subraya y resalta. Régimen General de las obligaciones, Ospina Fernández, 8ª edición, pág.

317).

Implica lo anterior, que la extinción de las obligaciones por causa de muerte de los contratantes solo acaece en aquellas de naturaleza *intuitu personae*, pues en estas la prestación debe "*ser cumplida por el deudor mismo y no por otras personas*", es decir, '*son intransmisibles*' (*ibidem*), lo cual claramente no acaece en los contratos de arrendamiento.

En consecuencia, como "*el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003 relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24*", resulta evidente "***que la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento***" (se subraya y resalta; sent. T-427/14), pues las obligaciones que se derivan de este, tal como ya se indicó, pasan a sus herederos salvo que exista pacto expreso en contrario, circunstancia que, de la revisión integral del contrato aportado al plenario, se descarta tajantemente, pues las partes no suscribieron clausula alguna que determinara la terminación del contrato por tal hecho, así como tampoco existe constancia o compromiso limitante que impidiera, en este asunto, aplicar la regla general de transmisión de las obligaciones.

Ahora, indicó el apoderado judicial de los interesados reconocidos en esta causa mortuoria, que el inmueble objeto de arrendamiento fue cedido a Juan Camilo Bernal Rojas desde el año 2019, y por tanto, según su dicho, quien fungió como arrendatario, incluso desde antes del fallecimiento de José Humberto Lozano Quevedo, fue exclusivamente el señor Bernal Rojas. Al respecto, ha de advertirse que "*el arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador*", pues en caso de contravenir tal disposición, "*el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efectos, situaciones éstas que se comunicarán por escrito al arrendatario*", como lo dispone el artículo 17 de la ley 820 de 2003, de donde debe concluirse que, para que se pueda tener al señor Juan Camilo Bernal Rojas en el presente asunto como arrendatario, necesariamente debe probarse la autorización expresa del arrendador o la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento que deje sin efectos el anterior que fue suscrito con el causante, circunstancias que, se advierte, no obran en el

plenario, pues tal como indicó el testigo Bernal Rojas, esa supuesta 'cesión' a que hizo alusión en su declaración, acaeció verbalmente entre el causante y él; de ahí que no pueda reconocérsele como tal, pues la norma en cita expresamente prevé que esas especificas actuaciones "*se comunicarán por escrito al arrendatario*", por lo que, al no haberse aportado prueba que acredite la cesión invocada, deberán rechazarse los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, cuanto más, si dicha falta de acreditación constituye una omisión probatoria en el entendido que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (c.g.p., art. 167), pues "*en materia probatoria,* ***es principio general, quien invoca un hecho****, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho,* ***debe acreditarlo***", siendo tal deber "*un asunto de riesgo en cuanto* ***quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión****, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*" (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020).

Pero además de tal omisión probatoria, ha de advertirse que esa condición de cesionario que se arroga el testigo se desvirtúa plenamente con las documentales aportadas por la objetante, tales como el registro de propietarios del apartamento 501 de la torre 16 del Conjunto Residencial Reserva del Peñón y el acta de entrega del precitado inmueble, donde consta que Juan Camilo Bernal Rojas intervino en todo momento como administrador del causante, más no como arrendatario y menos como cesionario. Por tanto, teniendo en cuenta los reparos formulados por la acreedora y conforme a los elementos de juicio recaudados en el trámite de estas objeciones resulta fácil dar en la prosperidad de los argumentos planteados por la acreedora para solicitar la inclusión de la obligación descrita en el párrafo que antecede, no sólo porque fue don José Humberto quien suscribió ese contrato de arrendamiento cuyos cánones dejaron de cancelarse desde el mismo momento de su fallecimiento, sino porque, independientemente de lo que aseguraron la compañera permanente y el presunto administrador de los negocios del causante en curso de la referida vista pública, lo que resulta innegable es que, si en el expediente no obra documento alguno que permita acreditar esa supuesta 'subrogación o cesión' que del vínculo contractual habría realizado el arrendatario en favor del señor Juan Camilo Bernal Rojas, no existe mérito suficiente para concluir que fue éste quien se constituyó como el nuevo titular del referido contrato en su condición de obligado, mucho menos cuando el acta de entrega del inmueble efectuada el 7 de noviembre de 2020 vislumbra

que aquel actuaba únicamente como administrador del causante José Humberto Lozano Quevedo, no así como arrendatario o cesionario.

4. Así las cosas, habiéndose resuelto las objeciones formuladas por quien compareció a la mortuoria en calidad de acreedora del causante con el objeto de que se incluyera su crédito en el acápite de los pasivos de ese documento, resulta procedente impartir aprobación al inventario consolidado a partir de las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia, como así habrá de disponerse.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de la señora Carolina Tique Rivas, respecto del reconocimiento e inclusión de la obligación adquirida por el causante en calidad arrendatario de un inmueble ubicado en el municipio de Girardot, crédito que habrá de formar parte integral del acápite de los pasivos conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. Aprobar los inventarios y avalúos presentados dentro del trámite sucesoral de la referencia con las salvedades advertidas en la parte motiva de esta decisión. Para tal efecto, se ordena tener en cuenta como relación de bienes y deudas del causante, la siguiente:

Activos

a) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1262360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, avaluado catastralmente en la suma de $182’965.000 [según la declaración de impuesto predial unificado emitida para la vigencia 2022].

b) El lote de terreno ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá en el departamento de Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-46872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, avaluado catastralmente en la suma de $364.000 [según la declaración de impuesto predial y complementarios emitida para la vigencia 2022].

c) El Vehículo de placa THY-750 modelo 2012 marca Volkswagen, avaluado en la suma de $59’010.000 [conforme a la Base Gravable que para la Vigencia Fiscal 2022 informó el Ministerio de Transporte].

d) El saldo consignado en la cuenta de ahorros No. 001301360200802840 aperturada por el difunto José Humberto Lozano Quevedo en el Banco BBVA S.A. y que, al 29 de febrero de 2020, ascendía a la suma de $1’868.498,[46] [conforme al extracto de cuenta emitido por la mencionada entidad financiera para ese particular trimestre].

Pasivos

La obligación adquirida por el causante -como arrendatario del apartamento 501 de la torre 16 del Conjunto Residencial Reservas del Peñón, ubicado en la Transversal 9 No. 40-81 de Girardot, Cund., por valor de $7’957.000, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento causados desde el 5 de febrero hasta el 4 de octubre de 2020, más $851.000 por concepto de la cláusula penal prevista en el respectivo contrato de arrendamiento [conforme a los documentos aportados por la acreedora y vistos en el archivo 27 del expediente], rubros a los que habrá de sumarse el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se materialice el pago total de la deuda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af058b1f0accad9125d2f46a9d940076c07529463008abdcc9a4f865bea41c**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00583** 00
(Ejecutivo por costas judiciales)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de la revisión integral del mismo se advierte que se dejó de acreditar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital del ejecutado (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20), de ahí que se torne inviable darle validez a dicho acto procesal.

Al margen de lo anterior, se adosa al plenario el memorial allegado por el abogado Jair Alexander Olave Calderón, respecto del cual resulta pertinente advertir que aquel no cuenta con la facultad para intervenir en este asunto ejecutivo pues no se allegó el memorial poder correspondiente. No obstante, como quiera que allí se acreditó el pago del monto ejecutado en auto del 25 de abril de 2023, es del caso ordenar poner en conocimiento de la parte actora tal memorial y constancia de pago, por el medio más expedito, para que, en el término de veinte (20) días, se sirva realizar la manifestación que a bien tenga en torno a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación (ley 2213/22, art. 11).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7930566906bcc4b2ece159cb9417b570bc1b19b72eb6698c9d3c3d9f3e2ad8a5**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00583** 00
(Ejecutivo por costas judiciales – Cdno. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por la E.P.S. Compensar, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11º).

Así, previo a continuar con el trámite respectivo, deberá la ejecutante estarse a lo resuelto en auto separado de la fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00583*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090252b119e9fde7be5fc61935a8fb80972dadc14f68d20a45b61eb8fcd3b74a**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00436** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Claudio Fernando Sánchez Dueñas del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien, en el término de traslado, guardó silencio.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El menor J.F.S.B., representado legalmente por su progenitora Leidy Angélica Buitrago Villamizar, formuló demanda ejecutiva contra Claudio Fernando Sánchez Dueñas en procura de obtener el pago de $8’435.649, en ese marco, por auto de 11 de agosto de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 3 de marzo de 2022 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Claudio Fernando Sánchez Dueñas, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $450.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.

6. Oficiar al Señor Pagador correspondiente, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad, si a ello hubiere lugar. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

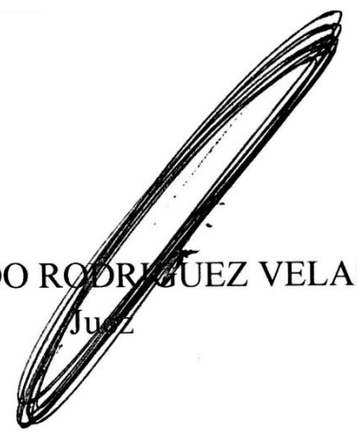

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2bd3289841490a2cb313defb8935e515ca95b47dc54f586dd5ce8d5676520**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00436** 00
(Cdno. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las respuestas emitidas por los Bancos Sudameris, Bancoomeva, Colpatria, Bancolombia, Occidente, Popular, Citibank, Bancamía y AV Villas, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (2),

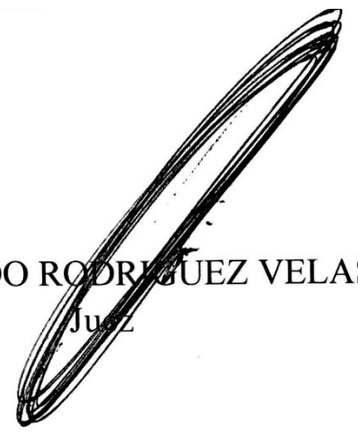

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00436*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96080e634fcf249c336e4837151834d2e046b09a4d0ae661387caef7d2f4a3f**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00448** 00

En atención a petición incoada por el demandado Andrés Felipe Castro Quintana, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto en audiencia de 26 de junio 2023 donde se dispuso lo pertinente en torno a la imposición de multa por inasistencia a la audiencia inicial, decisión que no fue objeto de recurso alguno, encontrándose en consecuencia debidamente ejecutoriada y en firme.

Misma circunstancia se predica del memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, denominado "*ampliación alegatos de conclusión*", toda vez que el numeral 4° del artículo 373 prevé la presentación de alegatos en la audiencia de instrucción y juzgamiento correspondiente (no así de forma escrita), como en efecto acaeció en aquella realizada el 21 de julio de 2023 en el presente asunto; de ahí, entonces, que el petente deba estarse a lo resuelto tanto en dicha vista pública como en la sentencia dictada en providencia separada de la fecha.

Notifíquese (2),

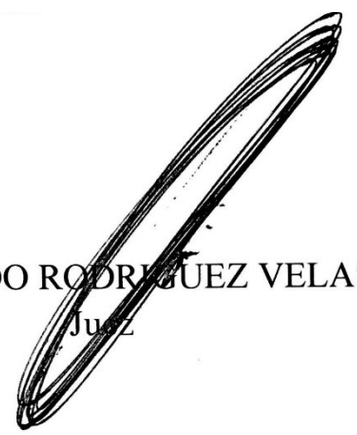

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00448*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e0598e8906c7d257c92ec6ad7bc0a1bd59ac576acbe36e570dcbbb2b2deac7**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Luis Augusto Castro Forero
contra herederos de Aura Rosa Quintana Arenas
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00448** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Luis Augusto Castro Forero promovió demanda declarativa contra Andrés Felipe Castro Quintana y los NNA J.D.C.Q. y C.D.C.Q., en su condición de herederos determinados de la causante Aura Rosa Quintana Arenas, y contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara la conformación de "*una unión marital de hecho*" que adujo haber tenido desde el 14 de febrero de 1997 y hasta el 8 de septiembre de 2019, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, y ésta se declarara disuelta y en estado de liquidación, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de su pretensión, adujo que inició con la causante una unión marital de hecho desde el 14 de febrero de 1997, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 8 de septiembre de 2019, fecha de fallecimiento de la señora Aura Rosa Quintana Arenas (q.e.p.d.), luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión la pareja mantuvo una "*comunidad de vida sin ningún impedimento legal para hacerlo*" (hecho 1° de la demanda), tiempo durante el cual procrearon a los demandados Andrés Felipe Castro Quintana y los NNA J.D.C.Q. y C.D.C.Q., y ésta se extinguió con el fallecimiento de la causante.

2. Atendiendo que los demandados NNA J.D.C.Q. y C.D.C.Q son menores de edad, para su representación se designó como curador *ad litem* al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal, quien contestó el libelo ateniéndose a lo que fuere probado en el proceso y formulando la excepción de mérito denominada

"*prescripción*".

Por su parte, el demandado Andrés Felipe Castro Quintana se tuvo por notificado por conducta concluyente según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p., sin embargo, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.

Finalmente, efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante Aura Rosa Quintana Arenas, se designó como curador *ad litem* para su representación al abogado Fredy Villareal García, quien contestó el líbelo sin oposición.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Christian Alberto Guzmán Laguna, Dioselina Laguna de Guzmán, Ángela Marcela Castro Forero, Adriana Buitrago y Tomás Lucinio Prieto Reyes, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una "*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*", figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto

que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, "*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, "*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*" (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho "*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*", -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, "*el uno con el otro*", una verdadera familia, de tal suerte que "*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*", sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que "*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*" (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la "*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*", comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es "*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*", integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un "*criterio de*

estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales"; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, "*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*" (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella "*puede demostrarse a través de otros elementos*", en tanto que esa trascendental figura "*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*"; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un "*sistema de libertad probatoria*" que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, "*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*", cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, "*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*", pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende el demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que aduce conformó con Aura Rosa Quintana Arenas (q.e.p.d.), desde el 14 de febrero de 1997 y hasta el 8 de septiembre de 2019. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, así como aquel de defunción de la causante Quintana Arenas (fs. 4 a 6), registros civiles de nacimiento de los herederos determinados Andrés Felipe Castro Quintana y los NNA J.D.C.Q. y C.D.C.Q. (fs. 7 a 10) y oficio radicado 57689-01-20 de 16 de enero de 2020 a través del cual el fondo de

pensiones y cesantías Colfondos informó al demandante la decisión aprobatoria del reconocimiento de pensión de sobrevivientes como compañero de la causante Aura Rosa Quintana Arenas (fs. 11 a 14). Y en curso de las presentes diligencias se allegó álbum fotográfico con algunas fotografías de la pareja y los demandados, herederos determinados de la causante (arch. No. 30 del exp. dig.). Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia de 8 de marzo de 2023, a partir del minuto 19:52] el demandante afirmó, en resumen, que conoció a la causante en el año 1997 cuando aquella ingresó al inmueble de su progenitora como arrendataria, iniciando así su relación de noviazgo inicialmente, y un año después, cuando nace su primer hijo, comenzó su convivencia en el mismo inmueble donde permanecieron hasta el día de fallecimiento de su compañera, sin que hubiere existido alguna intención de las partes para contraer matrimonio entre ellos, y sin que tampoco hubieran existido relaciones maritales anteriores o simultaneas a aquella que sostuvieron, al respecto, indicó que en todo momento se presentaban ante la familia y sociedad en general como esposos, y todos los gastos del hogar eran compartidos entre ellos, detallando que a la familia de la causante solo la conoció en una ocasión, "*hace muchos años*", y en todo caso, aquella no tenía contacto con ellos pues salió desde muy temprana de su hogar. Finalizó indicando que la señora Aura Rosa Quintana Arenas falleció por un padecimiento de cáncer, y quien siempre estuvo al tanto de su cuidado y bienestar fue él.

Andrés Felipe Castro Quintana (audiencia de 26 de junio de 2023, a partir del minuto 18:18), reseñó que en julio de 2022 viajó a los Estados Unidos de América, donde se encuentra actualmente, sin embargo, con anterioridad a dicha fecha residió con sus progenitores en el inmueble ubicado en la localidad de Kennedy, junto con sus abuelos, una tía paterna y sus hermanos, quienes en la actualidad residen allí. Declaró que en su infancia cursó sus estudios en el Instituto el Japón, donde sus padres fungían como sus acudientes y eran los autorizados para recibir información al respecto. Precisó que su progenitora nació en el año 1975 y conoce que la convivencia de sus padres inició en 1997 porque fue aproximadamente un año antes de su nacimiento, sin embargo, frente a la familia de la causante, relató que solo los conoció en una ocasión en el año 2005 aproximadamente, cuando viajaron a Buga la Grande, lugar de nacimiento de su progenitora, por lo que las fechas especiales como navidad, cumpleaños y demás, eran celebrados entre sus padres y sus hermanos únicamente. Detalló que su progenitora padeció de cáncer terminal por un lapso aproximado de 5 meses,

tiempo durante el cual fue su padre y él quienes estuvieron al tanto de sus necesidades, acompañamiento a las citas médicas y tratamiento que requería, indicando que los trámites funerarios fueron adelantados en su totalidad por el demandante, y finalmente, en torno a la convivencia de sus padres, aseguró que aquellos siempre se prodigaron un trato de pareja ante la sociedad, de verdaderos esposos, y en tal condición sufragaban los gastos y mantenimiento del hogar de forma compartida.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de los señores Christian Alberto Guzmán Laguna, Dioselina Laguna de Guzmán, Ángela Marcela Castro Forero, Adriana Buitrago y Tomás Lucinio Prieto Reyes, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 26 de junio de 2023, y su continuación del 21 de julio de 2023. Inicialmente, Christian Alberto Guzmán Laguna (Audiencia del 26 de junio/23, a partir del minuto 46:21) manifestó conocer al demandante desde el año 1997 o 1998 por ser el hermano de '*Marcela*', quien es la esposa de su hermano, y a través de dicho vínculo conoció al demandante y a su familia, por su parte, a la causante la conoció "*aproximadamente 6 años antes de su fallecimiento*" por haber sido la compañera permanente del demandante, desconociendo desde qué fecha aquellos comenzaron a convivir, sin embargo, conoce que aproximadamente desde el año 1998 dicha pareja procreó al señor Andrés Felipe Castro. Ahora, frente al trato que se prodigaban el actor y la causante, relató que siempre se presentaban como compañeros, no obstante, desconoce los detalles de su hogar, como las cargas económicas o circunstancias similares.

Por su parte, Dioselina Laguna de Guzmán (minuto 1:11:45, *ibid.*.), indicó que conoce a Luis Augusto Castro Forero por ser un amigo de hace más de 30 años, tiempo durante el cual le consta que tuvo una convivencia con la causante Aura Rosa desde hace muchos años -sin precisar fecha-, producto de la cual procrearon a 3 hijos, agregando que al señor Andrés Felipe Castro, acá demandado, lo conoció desde temprana edad, porque la causante se lo daba a cuidar con ocasión a sus labores diarias. Relató que a la causante la conoció aproximadamente en el año 1991 o 1992 cuando comenzó a vivir en el inmueble de propiedad de la progenitora del demandante, donde se conocieron como pareja y comenzaron inicialmente una relación de noviazgo y posterior a ello, una convivencia permanente, incluso relatando que la pareja intentó en algunas ocasiones contraer matrimonio, pero no materializaron tal deseo, conviviendo en consecuencia de

forma permanente en el mismo inmueble hasta la fecha del fallecimiento de aquella, sin que haya observado separaciones o interrupciones de la relación.

Otra de los testigos, Ángela Marcela Castro Forero (audiencia de 21 de julio/23, minuto 8:12), hermana del demandante, relató conocer a la causante como la *"esposa"* de su hermano, pues en tal condición le fue presentada y en todo momento se comportaban como una verdadera pareja, quienes convivieron permanentemente desde el nacimiento del primer hijo de la pareja, Andrés Felipe Castro Quintana, y hasta el fallecimiento de Aura Rosa. Agregó que ni su hermano ni la causante habían contraído vínculos matrimoniales anteriores o concomitantes a aquel que sostuvieron entre ellos, aportando conjuntamente al sostenimiento del hogar que conformaron.

Adriana Buitrago (minuto 24:45, *ib.*) detalló que a raíz del fallecimiento de Aura Rosa Quintana Arenas ayudaba al acá demandante con el cuidado y bienestar de los NNA J.D.C.Q. y C.D.C.Q., precisando que, antes de ello, siempre percibió que la pareja se prodigaba un verdadero trato de esposos y se encargaban conjuntamente de los gastos y sostenimiento del hogar, sin que haya conocido sobre separaciones o alteraciones en su relación, por el contrario, detalló que ellos "*eran muy cercanos*" como pareja.

Y finalmente, Tomás Lucinio Prieto Reyes (desde el minuto 54:19), informó al Juzgado que el demandante Luis Augusto Castro Forero ha sido su vecino y amigo desde el año 1978 aproximadamente, producto de lo cual igualmente conoce a la causante Quintana Arenas, a quien identificó como la compañera permanente del actor desde hace más de 20 años y hasta la fecha de su fallecimiento, el 8 de septiembre de 2019, entre quienes procrearon 3 hijos, sin que haya conocido otras parejas o separaciones entre ellos, precisando que durante el padecimiento de la causante, fue el acá demandante quien se hizo cargo de su cuidado y bienestar.

3. Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos escuchados encuentran sustento en lo dicho por el demandante y el demandado Andrés Felipe Castro Quintana, heredero determinado de la causante, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión del señor Luis Augusto Castro Forero, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la

misma se indicaron en el líbelo, entre el 14 de febrero de 1997 y el 8 de septiembre de 2019, y tanto el demandado, como los testigos, aseguraron al unísono que la unión efectivamente inició con la procreación del primer hijo de la pareja, quien nació el 11 de abril de 1998, reafirmando esa pretensión de la demanda.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre el demandante y la señora Aura Rosa Quintana Arenas (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo las partes y los testigos llamados a juicio, quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por más de 20 años hasta la fecha del deceso de la señora Quintana, resaltando que el hogar dependía de la ayuda y socorro mutuos de la pareja, quienes procrearon tres hijos y se prodigaban un verdadero trato de esposos, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos "*elementos '(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)'*" (CSJ, Sent. No. 239 de 12 de diciembre/01, citada en fallo SC4360-2018), en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Castro & Quintana, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos con lo indicado en el interrogatorio de parte rendido por el demandado Andrés Felipe Castro Quintana, hijo de la causante y actor, con la situación familiar que planteó el demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que

debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si las pruebas documentales allegadas al plenario así lo reafirman, pues obra oficio radicado No. 57689-01-20 del 16 de enero de 2020 a través del cual el fondo de pensiones y cesantías Colfondos informó al demandante la decisión aprobatoria en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en su condición de compañero permanente de la causante Aura Rosa Quintana Arenas.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Castro & Quintana, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento de la señor Aura Rosa Quintana Arenas en septiembre de 2019; empezando porque los compañeros decidieron libre y voluntariamente iniciar con su convivencia, dándose trato de esposos, con ocasión al amor y respeto mutuo que se prodigaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones del demandante, demandado hijo de aquel y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró desde 1997 sin interrupciones ni separaciones, a tal punto que la testigo Adriana Buitrago concluyó que *"eran muy cercanos"* como pareja, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento 'hasta el último día de vida' de la causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones e interrogatorios autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, entendida esta como "*la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*" (*ib.*), no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja mantenía un verdadero trato de esposos, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento de la señora Quintana.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Castro & Quintana, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y el demandado Andrés Felipe Castro Quintana, hijo de la pareja, en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos, pues justamente esta "*comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica*" (*ejd.*).

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho y determinadas las fechas de inicio y finalización de la misma, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste "*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*", vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un "*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*" establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, por manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto esa exigencia tiene como propósito "*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*" (Sent. C-193/16).

Aquí, si bien se cumplen los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Castro & Quintana se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues se acreditó la existencia de una

unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 20 años y la ausencia de vínculo marital anterior, lo que muestran los pruebas es que la fecha de finalización del vínculo fue el 8 de septiembre de 2019 (fecha del fallecimiento del causante según registro civil de defunción obrante a fl. 6 del líbelo), lo que daba al demandante el término de un año para iniciar la presente acción acorde con lo establecido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es decir, hasta el 8 de septiembre de 2020, sin embargo, téngase en cuenta que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para apaciguar los efectos de la pandemia causada por la COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 [acuerdo PCSJA20-11567], lo que implica que el actor tenía hasta el 23 de diciembre de dicha anualidad para interponer la presente acción declarativa, no obstante, la misma se incoó el 16 de julio de 2021 [según consta en acta de reparto No. 15078 de dicha fecha], vislumbrándose así la configuración de la prescripción de la acción tal como fue invocado mediante excepción de mérito por parte del curador *ad litem* que representa los intereses de los NNA J.D.C.Q. y C.D.C.Q, por lo cual, habrá de declararse probada la misma.

5. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Luis Augusto Castro Forero y Aura Rosa Quintana Arenas a partir del desde el 14 de febrero de 1997 y hasta el 8 de septiembre de 2019, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundada la excepción de mérito denominada '*prescripción*' propuesta por el curador *ad litem* designado en representación de los intereses de los NNA demandados, J.D.C.Q. y C.D.C.Q.

2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Luis Augusto Castro Forero y Aura Rosa Quintana Arenas a partir del desde el 14 de febrero de 1997 y hasta el 8 de septiembre de 2019, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción.

3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22 art. 11º).

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría y gestiónense líbrense los oficios a las entidades que corresponda, previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11º).

5. Expedir copia de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

6. No imponer condena en costas.

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff0306c5b98155d4c9e600dea4be9215a785f3dd4ce4d8a920540b23873857**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Mabel Lorena Montero Barbosa contra Sam Zahran
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00091** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de marzo de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de Bogotá, en virtud del cual sancionó con multa al señor Sam Zahran por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Mabel Lorena Montero Barbosa mediante providencia de 6 de julio de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Mabel Lorena Montero Barbosa solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Amir Salem Zahran Montero y en contra de Sam Zahran, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero mediante providencia de 6 de julio de 2020, ordenándole al accionado 'desalojar inmediatamente el lugar donde reside con la accionante y su mejor hijo', además de prevenirle para que se abstuviera de *"realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza verbal, proferir palabras soeces, insultos o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar"*, así como conminarlo a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 71 a 72 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Zahran, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la

ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de marzo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 45 del archivo "MedidaProteccion", carpeta #2).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*",

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

Y, frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ha indicado la jurisprudencia que, *"[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia,*

especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", por lo que, aun cuando "en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia" (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *"al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor*" (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Mabel Lorena Montero Barbosa y su hijo Amir Salem Zahran Montero por parte de Sam Zahran, y mediante proveído del 6 de julio de 2020, la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado 'desalojar inmediatamente el lugar donde reside con la accionante y su mejor hijo', además de prevenirle para que se abstuviera de "*realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza verbal, proferir palabras soeces, insultos o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar*", así como conminarlo a la vinculación en un proceso

terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 71 a 72 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Sam Zahran incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja y su hijo, a quien, en medio de una discusión, agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, situación que, según dijo la accionante, aconteció cuando tuvo conocimiento de su nueva relación, comunicándose también con su hijo para manifestarle que los sacaría del lugar de residencia [como de ello da cuenta la entrevista psicológica realizada al niño el 2 de marzo de 2023; fls. 31 a 36 del archivo "MedidaProteccion", carpeta #2], de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Montero Barbosa y del pequeño, pues observando los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar relatados en la entrevista psicológica y con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que la accionante lo enfurece y a su vez lo provoca, por ello es consciente de haber manifestado algunas palabras, incluso manifestando que los sacaría de su vivienda; fl.19 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 13 de marzo de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de marzo de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

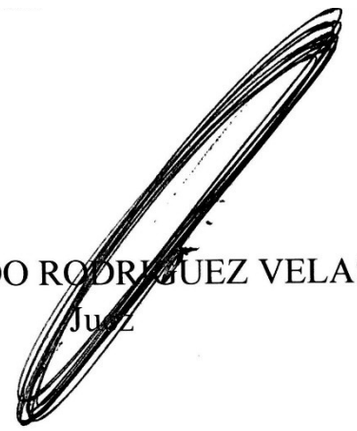

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42ac7345287317e053334f73d7efc2e01cac4b3a382c6d89bbfad83107add3**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Kelly Johanna Acevedo Forero contra Edward Camilo Torres Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00502** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de agosto de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Edward Camilo Torres Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Kelly Johanna Acevedo Forero mediante providencia de 26 de abril de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Kelly Johanna Acevedo Forero solicitó medida de protección en su favor y en contra de Edward Camilo Torres Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 26 de abril de 2021, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos o agravios' en contra de la accionante y prohibirle 'ingresar a cualquier espacio público o privado en donde aquella se encuentre', además de remitir a ambas partes a 'la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 39 a 41 expediente digitalizado).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Edward Camilo Torres Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de agosto de 2021, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 100 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la **violencia de género contra la mujer**, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Kelly Johanna Acevedo Forero por parte de Edward Camilo Torres Rodríguez y mediante proveído del 26 de abril de 2021, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos o agravios' en contra

de la accionante y prohibirle 'ingresar a cualquier espacio público o privado en donde aquella se encuentre', además de remitir a ambas partes a 'la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 39 a 41, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el Edward Camilo Torres Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió psicológica, emocional y económicamente mediante la revocatoria caprichosa e injustificada del permiso de salida del país que otrora le había concedido a su hijo, utilizando al pequeño como instrumento para limitarla en sus decisiones y agobiarla con sus repentinos cambios de parecer, pues sin haber expuesto un motivo razonable y valiéndose de la potestad parental que ostenta sobre su hijo, se dispuso a impedir que su excompañera viajara libremente en compañía del niño, conducta que, según dijo la accionante, fue una suerte de 'retaliación' por no haberla localizado meses previos al acontecimiento, generando un detrimento patrimonial por la pérdida de los tiquetes y rubros invertidos en la planificación del viaje, además de un maltrato psicológico por haber tenido que enfrentarse a un procedimiento en el que los funcionarios de migración terminaron 'esposándola'.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Acevedo Forero, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que 'revocó el permiso de salida del país de su hijo por miedo a que se lo llevasen a cualquier sitio y desconocer su paradero'; f. 98 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos

cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológica, emocional y económicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de agosto de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de agosto de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

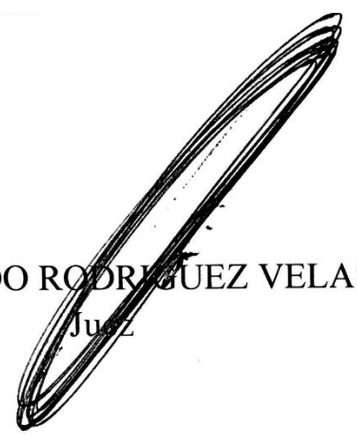

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258dc103a710337e3dbfbfac79eb7017aa1968e5e5a3ececd56b20e00dd80fe**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Ángela Patricia Gómez Cely contra Walter Harley Sánchez Jiménez
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00604** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Walter Harley Sánchez Jiménez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ángela Patricia Gómez Cely mediante providencia de 25 de julio de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Ángela Patricia Gómez Cely solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Walter Harley Sánchez Jiménez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I mediante providencia de 25 de julio de 2022, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, agravios' o cualquier otro acto que pudiera causar daños tanto físicos como emocionales a la accionante, y los niños Emily Sánchez y Thiago Sánchez, y 'abstenerse de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes que tengan por objeto ejercer agresión alguna', además de ordenarle a las partes 'asistir a un proceso psicoterapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 27 a 28 expediente digitalizado).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Walter Harley Sánchez Jiménez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de octubre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 61 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Ángela Patricia Gómez Cely por parte de Walter Harley Sánchez Jiménez y mediante proveído del 25 de julio de 2022, la Comisaría 5ª de Familia-Usme I, concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, agravios' o cualquier otro acto que pudiera causar daños tanto físicos como emocionales a la accionante, y los niños Emily Sánchez y Thiago Sánchez, y 'abstenerse de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes que tengan por objeto ejercer

agresión alguna', además de ordenarle a las partes 'asistir a un proceso psicoterapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 27 a 28, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Walter Harley Sánchez Jiménez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido psicológica y verbalmente, mediante insultos y palabras denigrantes incluso delante de sus hijos, conducta que, según dijo la víctima se ocasionó debido a que no acepta que tenga otra pareja sentimental, intentando de este modo crear la 'sensación' de que la relación terminó por infidelidad de ella, utilizando también a los pequeños como instrumento para crear sentimientos negativos hacia su madre [como de ello da cuenta la entrevista psicológica realizada a la niña Emily Sánchez el 30 de septiembre de 2022; fs. 49 a 51 *ib*.], generando por consiguiente, maltrato psicológico no solo hacia la accionante, sino también hacia sus hijos exponiéndolos.

Por tanto, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Ángela Patricia Gómez Cely, pues con prescindencia en las afirmaciones del accionado [refiriendo que 'si es verdad que la trató mal; fl. 58 archivo citado] y teniendo en cuenta la entrevista psicológica mencionada, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I se encuentra ajustada

a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el el 11 de octubre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

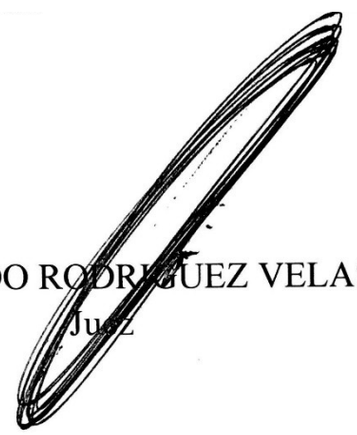

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143f54f7ff624d2dae0997611b284a348a1b41dc9e61dbce718b62ab437f6e4**
Documento generado en 25/08/2023 07:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00735** 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Ciro Antonio Peña Bohórquez y Lesly Patricia Linares Martínez, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor C.P.L., promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 9184 del 15 de noviembre de 2021 elevada ante la Notaria 62 del círculo notarial de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 54B No. 175–30 de esta ciudad capital, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20885984.

Como fundamento de su *petitum*, manifestaron que son los progenitores de la NNA Catalina Peña Linares, agregando que el 15 de noviembre de 2021 adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20885984 por compraventa hecha a Fiduciaria Davivienda S.A. como vocera del Fideicomiso Baviera Park, constituyendo sobre el mismo patrimonio de familia en favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener. Finalizaron indicando que en la actualidad se encuentran en trámite de adquisición de un inmueble de mejores condiciones y ubicación para garantizar a su hija la calidad de vida que requiere, debiendo, para tal efecto, vender aquel referenciado anteriormente.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del registro civil de la menor C.P.L. (fl. 3), certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20885984 (fls. 4 a 7), copia de la escritura pública 9184 del 15 de noviembre de 2021 protocolizada ante la Notaria 62 del círculo notarial de Bogotá (fls. 8 a 48), certificado catastral del referido inmueble (fl. 49) y paz y salvo expedido por el Banco Davivienda respecto de la obligación crediticia otorgada a los solicitantes (fl. 50).

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son plenamente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que el señor Ciro Antonio Peña Bohórquez constituyó patrimonio de familia inembargable "*en favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegare a tener*", como así da cuenta la anotación 7ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20885984, lo cual demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble, cuanto más, si fue allegado el paz y salvo expedido por Banco Davivienda respecto de la obligación hipotecaria adquirida para la compraventa del precitado inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA C.P.L. a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Catalina Peña Linares [nacida en Bogotá D.C. el 1° de diciembre de 2006, indicativo serial 40711210], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Claudia Marisol Salamanca Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'453.860, y tarjeta profesional número 123.408 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 73 No. 10-10, oficina 506 de esta ciudad, teléfono 310205942 y/o al canal digital o dirección de correo electrónico claudiasalamnca1@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de $600.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de la solicitante las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435cd17c7d20de741b6aeabcc2de83e08abe8dd2efbe16d5ae79ea398696ad2**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00066** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, se advierte que únicamente se allegó una constancia totalmente ilegible expedida por la empresa Rapientrega, circunstancia que impide tener por acreditado tal acto procesal.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual el demandado Darwin Herlit Álvarez Vergara otorgó poder a la abogada Lina Paola Claros Suárez, se le reconoce personería jurídica a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Y con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00066*** *00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db6a8365b4f631ae600459f975807ee91ab28a4b64f3e48e3f86c5edd50657a**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Leidy Juliana Canastero Garnica contra Antony Leonardo Ahumada Baptista
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00150** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de febrero de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Antony Leonardo Ahumada Baptista por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Leidy Juliana Canastero Garnica mediante providencia de 9 de enero 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que ha sido víctima, la señora de Leidy Juliana Canastero Garnica solicitó medida de protección en su favor y en contra de Antony Leonardo Ahumada Baptista, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón mediante providencia de 9 de enero de 2019, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos' con respecto a la accionante, además de ordenarle 'asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.12 a 13 exp. digital).

Por otra parte, como medidas complementarias el 15 de septiembre de 2020 se le ordenó al señor Ahumada Baptista 'el desalojo inmediato del lugar compartido de vivienda con la señora Canastero Garnica y a su vez la prohibición de ingreso al lugar de residencia o trabajo de la accionante' (fs. 35 *ib.*).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del Antony Leonardo Ahumada Baptista, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar 24 de febrero de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl. 110 *ej.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le

endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado las

agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Leidy Juliana Canastero Garnica por parte del señor Antony Leonardo Ahumada Baptista y mediante proveído de 9 de enero de 2019, la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos' con respecto a la accionante, además de ordenarle 'asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.12 a 13, exp. digital).

Por otra parte, como medidas complementarias el 15 de septiembre de 2020 se le ordenó al señor Ahumada Baptista 'el desalojo inmediato del lugar compartido de vivienda con la señora Canastero, y la prohibición de ingreso al lugar de residencia o trabajo de la accionante' (f. 35 *ib.*)

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jesús Antonio Moreno Pedreros incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien agredió físicamente y verbalmente en medio de una discusión propinándole una serie de golpes a la altura de la cara, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 5 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 16 de diciembre de 2022; fs. 70 a 71 *ej*.], situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando no se acostó a dormir rápidamente con su cónyuge ya que se encontraba colocándole la pijama a su hijo menor, por lo que, empezó a agredirla en estado de embriaguez; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Leidy Juliana Canastero Garnica, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que 'fue violencia mutua y estaba defendiéndose de las agresiones de su esposa'; f. 108 *ej*.], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario

daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla físicamente y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de febrero de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de febrero de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61b552eab5f5bd1462a7354375d6f26a0e105db835ba7bf322f55d0c8fb4ed**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Diana Jineth Flórez Soto contra John Jairo Melo Bernal
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00159** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de enero de 2023 por la Comisaria de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas (C.A.P.I.V) de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor John Jairo Melo Bernal por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Jineth Flórez Soto mediante providencia de 26 de noviembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Diana Jineth Flórez Soto solicitó medida de protección en su favor y en contra de John Jairo Melo Bernal, pedimento que fue concedido por la Comisaria de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas (C.A.P.I.V) mediante providencia de 26 de noviembre de 2021, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos‘ hacia la accionante y/o en presencia de su hijo menor, además de conminarlo a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la agresividad, los impulsos y lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.70 a 71 exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor John Jairo Melo Bernal, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la

ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de enero de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 28 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Jineth Flórez Soto por parte del señor John Jairo Melo Bernal y mediante proveído de 26 de noviembre de 2021, la Comisaria de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas (C.A.P.I.V) concedió la medida de protección

solicitada por la accionante, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos‘ hacia la accionante y/o en presencia de su hijo menor, además de conminarlo a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la agresividad, los impulsos y lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.70 a 71 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Jairo Melo Bernal incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, en medio de una discusión, no solo agredió verbalmente, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara, así como, en los miembros inferiores [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 30 de diciembre de 2022; fls. 11 a 12 archivo citado], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando no contestó su celular; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Jineth Flórez Soto, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida 18 de enero de 2023 por la Comisaria de Familia adscrita al Centro de Atención Penal

Integral a Victimas (C.A.P.I.V) se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida 18 de enero de 2023 por la Comisaria de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a Victimas (C.A.P.I.V) de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

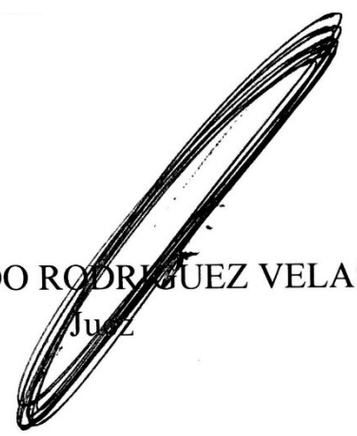

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a6a44d6b83ef5652d39f10474e52960f52708f07d7293c995756cc826da0e**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Yenifer Cristina Arévalo Rodríguez contra Steven Andrés Lagos Jiménez.
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00186** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de noviembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Steven Andrés Lagos Jiménez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yenifer Cristina Arévalo Rodríguez mediante providencia de 14 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la adolescente Yenifer Cristina Arévalo Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de su compañero Steven Andrés Lagos Jiménez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 14 de diciembre de 2021, conminando al accionado 'cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier tipo de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, escándalos , ultraje, amenazas, o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante', además de ordenarle 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', y 'realizar un curso pedagógico ante la Personería De Bogotá donde se abordarán temas como los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.34 a 35 expediente digitalizado).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Steven Andrés Lagos Jiménez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2022,

declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023. (fl. 96 *ib*.).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede

ser recurrida en apelación (Ibídem).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, "[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "*(...)* ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación****, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la adolescente Yenifer Cristina Arévalo Rodríguez por parte del señor Steven Andrés Lagos Jiménez y mediante proveído de 14 de diciembre de 2021, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada en favor de la accionante, conminando al accionado 'cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier tipo de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, escándalos , ultraje, amenazas, o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante', además de ordenarle 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', y 'realizar un curso pedagógico ante la Personería De Bogotá donde se abordarán temas como los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de

1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.34 a 35 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Steven Andrés Lagos Jiménez incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su expareja, a quien, reconoció haber agredido verbalmente en medio de una discusión en donde la accionante acudió a la casa del señor Lagos Jiménez para solicitar dinero que le permitiese movilizarse a las vacunas de su hija según manifiesta la víctima, sin embargo, él no salió inmediatamente de su hogar y posteriormente comenzó a agredirse con el hermano del accionado; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la adolescente Yenifer Cristina Arévalo Rodríguez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que 'previamente han aconteciendo problemas con la víctima y su familia, por lo que al finalizar su relación en agosto se empezaron a insultar de nuevo sin agredirse físicamente; fl. 96 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 17 de diciembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de noviembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Juez

Rad. 11001 31 10 005 ***2023 00186*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46025b8e1ef2f88f0fa538a80242493579029727bc73d5b7db3487c5569a16c7**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Carmenza Roa contra Hamilton Estiben Martínez Roa
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00194** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de marzo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Hamilton Estiben Martínez Roa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Carmenza Roa mediante providencia de 14 de julio de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Carmenza Roa solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su hijo Hamilton Estiben Martínez Roa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 14 de julio de 2022, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante', además de ordenarle 'desalojar el lugar de residencia de la víctima llevándose consigo sus objetos personales', y abstenerse de 'ingresar al lugar de residencia sin consentimiento y en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas, también de comunicarse con el objetivo de amenazar, agredir u ofender', así como 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 24 a 25, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Hamilton Estiben Martínez Roa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a

las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de marzo de 2023, en donde el accionado no compareció ni justificó su asistencia, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 73 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un

proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, "*han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional*", algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, "*puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos*" (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la

señora Carmenza Roa por parte del señor Hamilton Estiben Martínez Roa y mediante proveído del 14 de julio de 2022, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, conminando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante', además de ordenarle 'desalojar el lugar de residencia de la víctima llevándose consigo sus objetos personales', y abstenerse de 'ingresar al lugar de residencia sin consentimiento y en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas, también de comunicarse con el objetivo de amenazar, agredir u ofender', así como 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 24 a 25 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Hamilton Estiben Martínez Roa incurrió nuevamente en actos de violencia contra su progenitora, a quien agredió verbalmente y psicológicamente con términos denigrantes en medio de una discusión en donde la accionante le prohibió consumir sustancias dentro del hogar y sacar objetos del sitio donde se encontraban, adicionalmente según la víctima en repetidas ocasiones ha ingresado a su vivienda sin autorización para bañarse toda vez que es habitante de calle, causándole temor; de este modo no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Roa, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el Juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo tanto la gravedad de los actos

cometidos en su contra por el agresor como la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo en agredirla verbalmente y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de marzo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de marzo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

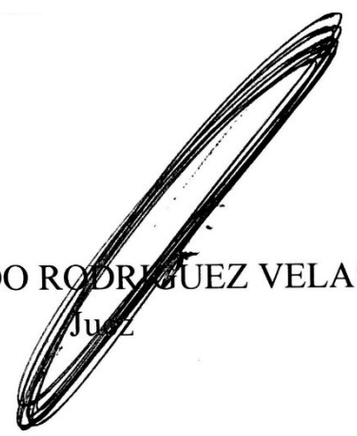

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478246d1672f01c506519138b5475e1a4eb90da33ed01beeaf1bbf6d18912ec**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Luis Carlos García Landinez
contra Fanny Agudelo Sánchez en favor de Danna Gabriela García Agudelo
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00309** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Fanny Agudelo Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Danna Gabriela García Agudelo mediante providencia de 27 de mayo de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas él y su hija, el señor Luis Carlos García Landinez solicitó medida de protección en favor suyo y de la pequeña Danna Gabriela García Agudelo en contra de Fanny Agudelo Sánchez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 27 de mayo de 2020, ordenándole a la accionada 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa' en contra de su excompañero e hija, además de remitirla a un 'proceso terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el control de impulsos y pautas de crianza libres de violencia', así como al curso sobre pautas de crianza ofertado por la Defensoría del Pueblo, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Fanny Agudelo Sánchez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de mayo de 2023, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a cuatro (4) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, "[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "*(...)* ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación****, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13,* ***comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos****. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como "*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*", bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular

censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el "*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*", jamás podría excusarse "*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella***", como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de esas agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas el señor Luis Carlos García Landinez y su hija Danna Gabriela García Agudelo por parte de la señora Fanny Agudelo Sánchez, la Comisaría 11 de Familia – Suba I concedió la medida de protección solicitada por el accionante, ordenándole a la accionada 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa' en contra de su excompañero e hija, además de remitirla a un 'proceso terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el control de impulsos y pautas de crianza libres de violencia', así como al curso sobre pautas de crianza ofertado por la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar su comparecencia (fs. 58 a 66, archivo 7).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Agudelo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, a quien no sólo agredió verbalmente mediante el uso de términos ofensivos y palabras denigrantes mientras intentaba defender a su hermanito de las agresiones físicas de las que había sido víctima, sino que 'la empujó violentamente contra la cama e intentó presionarle la boca con sus manos' tras enterarse de que la niña le había comentado a su padre sobre lo sucedido con su hermano [como de ello da cuenta el informe de entrevista psicológica que le fue practicado a Danna Gabriela el 10 de mayo de 2023; fs. 141 a 143]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección

impuesta en favor de la pequeña, pues con prescindencia de que la accionada ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de su hermano pequeño, por lo que, ante la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

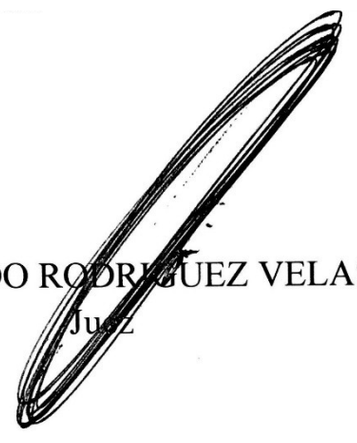

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a74442c79453261d1d1071dabfe141278d0b3db01b89749c2559737aa064a8**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Luis Carlos García Landinez
contra Fanny Agudelo Sánchez en favor de Danna Gabriela García Agudelo
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00309** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny Agudelo Sánchez contra la decisión proferida en audiencia de 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección complementaria en favor de sus hijos Danna Gabriela y Nicolás García Agudelo.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente había sido víctima su hija, el señor Luis Carlos García Landinez promovió el respectivo incidente de incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la pequeña Danna Gabriela García Agudelo y en contra de su progenitora Fanny Agudelo Sánchez, trámite en el que la Comisaría 11 de Familia – Suba I no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia que le fueron atribuidos a la accionada], sino que resolvió hacer extensiva la decisión al pequeño Nicolás García Agudelo e imponer una medida de protección complementaria en favor de los hermanos consistente en otorgar su custodia provisional a cargo del señor García y modificar el régimen de visitas que había sido establecido conjuntamente por los progenitores, además de establecer una cuota provisional de alimentos a cargo de la accionada en cuantía de $450.000 mensuales [fls. 145 a 154 archivo 7].

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionante, refiriendo que su inasistencia a la audiencia en la que se profirió la medida obedece a que el señor García la ‘convenció’ de que no

compareciera, además de que el simple hecho de 'llamar la atención y/o corregir' a sus hijos no la convierte en una persona peligrosa o inhabilitada para convivir con ellos, cuanto más porque, tras la ruptura de su relación sentimental, el accionante no ha contribuido con rubro alguna para la manutención del pequeño Nicolás, siendo ella quien ha venido garantizando la satisfacción de sus derechos, sin que resulte justo que la 'juzguen' tan sólo por corregir a sus hijos.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por una autoridad judicial o administrativa, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, deberá establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho 'de doble vía', vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a este particular tópico es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, lo que implica el "*deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres*", prerrogativa que, por lo demás, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral,

particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que "*sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*", riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18; se subraya).

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar "*orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes*", además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un "*acto generoso y responsable*" en el que han de "*pensar en lo mejor para el menor de edad*", independientemente de sus deseos e intereses personales (*ib.*).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras la denuncia dr nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la pequeña Danna Gabriela García Agudelo, mediante providencia de 11 de mayo de 2023 la Comisaría 11 de Familia – Suba I declaró probado el desconocimiento de la medida de protección que le había sido concedida el 27 de mayo de 2020 e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador, además de imponer hacer extensiva la decisión al pequeño Nicolás García Agudelo e imponer una medida de protección complementaria en favor de los hermanos consistente en otorgar su custodia provisional a cargo del señor García y modificar el régimen de visitas que había sido establecido conjuntamente por los progenitores, estableciendo una cuota provisional de alimentos a cargo de la accionada en cuantía de $450.000 mensuales [fls. 145 a 154 archivo 7].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la última parte de la decisión formuló la accionada [limitándose a exponer que el señor García la 'convenció' de no comparecer a la audiencia y que el hecho de 'llamar la atención y/o corregir' a sus hijos no la convierte en una persona peligrosa o inhabilitada para convivir con ellos], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma "*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o* ***decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos****, entre otras*", ello por cuanto "*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*" (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si el comisario encontró mérito para otorgar la custodia provisional de sus hijos a cargo del accionante, no les es dado a la recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, mucho menos excusarse en que, como madre, le corresponde impartir las 'medidas correctivas' que considere pertinentes para garantizar la formación integral de los niños, en tanto que la violencia, en cualquiera de sus aristas, se encuentra completamente proscrita en el ordenamiento jurídico.

En efecto, no sólo porque era a la señora Agudelo a quien le correspondía velar por su asistencia a la diligencia y ejercer en debida forma su derecho de defensa [sin que ahora pueda atribuir las consecuencias de su incuria a la supuesta treta en la que dijo verse envuelta por cuenta de su excompañero], sino porque, si el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a la pequeña Danna Gabriela permite establecer la existencia de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato físico, verbal y psicológico en contra de ella y de su hermanito, resulta lógico que la autoridad administrativa adoptara las medidas que consideró pertinentes con el propósito de salvaguardar a los niños de un eventual perjuicio o afectación causado por su progenitora, pues aunque esas pautas inadecuadas de crianza en que ha venido incurriendo la accionada respecto de sus hijos resultan insuficientes para cercenar definitiva y completamente su contacto con ellos, lo cierto es que sí ameritan la expedición de una decisión que permita conjurar esa situación de

violencia a través de ese cúmulo de herramientas, mecanismos y alternativas de las que dispone el comisario de familia para restaurar la unidad familiar, cuanto más porque la progenitora de los pequeños no parece haber comprendido lo desacertado de su conducta y continúa excusándose en sus derechos parentales para minimizar el uso de la violencia como método de corrección o castigo, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario correspondiente.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento de los pequeños y la respuesta que cada uno de los progenitores asume frente a los mismos pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de la accionada [pues fue la señora Agudelo quien refirió haber sido constantemente 'desautorizada' por el padre de sus hijos, a quien, en su sentir, le cuesta admitir la ruptura de su relación sentimental y la consecuente desintegración de la familia], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa actitud de su excompañero, la recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que vienen siendo víctimas los niños, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, "***siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia***, '*emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar*" (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito, cuanto más porque, de persistir en su inconformidad, la señora Fanny bien puede hacer uso de las acciones establecidas en el ordenamiento para que se defina la controversia, como así dijo haber procedido mediante la contestación oportuna de la demanda de custodia y cuidado personal promovida en su contra por el señor García ante el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho,

se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

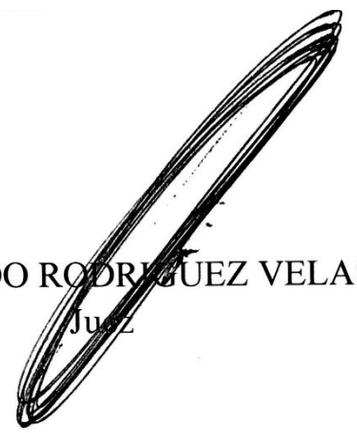

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5abd8092c15d9e2780abc617a2b2b2b76f0413c3fe5fe75c0e3e682911386**
Documento generado en 25/08/2023 06:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Sully Vanessa Suaza Vargas y María Inés Vargas Luna contra Leovaldo José Montero Colina
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00337** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Leovaldo José Montero Colina por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sully Vanessa Suaza Vargas, la señora María Inés Vargas y los pequeños Ana Victoria Suaza Vargas y Ángel Alfonso Montero Suaza mediante providencia de 18 de octubre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora Sully Vanessa Suaza Vargas y su madre María Inés Vargas Luna solicitaron medidas de protección en favor suyo y en contra de Leovaldo José Montero Colina, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II mediante providencia de 18 de octubre de 2022, conminando al accionado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios' en contra de la accionante, su madre y los niños, prohibiéndole 'ingresar a cualquier sitio en donde se encuentren sea público o privado' y ordenándole 'desalojar inmediatamente el inmueble en el que se encuentra habitando', además de 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 97 a 99, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Leovaldo José Montero Colina, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de mayo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cinco (5) smmlv (fl. 153, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*",

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, se encuentra acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas las señoras Sully Vanessa y María Inés por parte de Leovaldo José Montero Colina, a quien en proveído de 18 de octubre de 2022, la Comisaría 8ª de Familia Kennedy II le conminó a 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas,

ofensas, humillaciones o agravios' en contra de la accionante, su madre y los niños, prohibiéndole 'ingresar a cualquier sitio en donde se encuentren sea público o privado' y ordenándole 'desalojar inmediatamente el inmueble en el que se encuentra habitando', además de 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole sobre las consecuencias de su eventual incumplimiento, decisión que no fue objeto de reparos (fs. 97 a 99 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Leovaldo José Montero Colina incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, agredió física, psicológica y verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes, situación que, según dijo la víctima, ocurrió cuando intentó 'ahorcarla' en dos ocasiones y amenazarla de muerte, a su vez, propinándole una serie de golpes contra la pared y obligándola a pedir 'limosna' en las calles con su hijo; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Sully Vanessa Suaza Vargas pues con prescindencia en las conductas previas que representan violencia contra la incidentante se constituye una amenaza, hostigamiento con y explotación laboral, a su vez, teniendo en cuenta también que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996].

Así, habrá de confirmarse la imposición de la sanción, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal, física y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de

mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

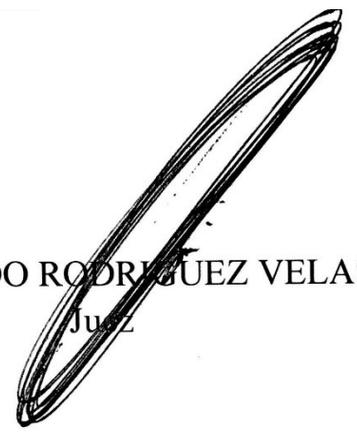

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3966ecce48926f9793f232943c0676774f96e9d2be0c52919befafbd5855d633**
Documento generado en 25/08/2023 07:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Sully Vanessa
Suaza Vargas y María Inés Vargas Luna contra Leovaldo José Montero Colina
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00337** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de julio de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Leovaldo José Montero Colina por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sully Vanessa Suaza Vargas, la señora María Inés Vargas y los pequeños Ana Victoria Suaza Vargas y Ángel Alfonso Montero mediante providencia de 18 de febrero de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora Sully Vanessa Suaza Vargas y su madre María Inés Vargas Luna solicitaron medidas de protección en favor suyo, y en contra de Leovaldo José Montero Colina, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II mediante providencia de 18 de octubre de 2022, donde se conminó al accionado a 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios' en contra de la accionante, su madre y los niños, prohibiéndole 'ingresar a cualquier sitio en donde se encuentren sea público o privado', y ordenándole 'desalojar inmediatamente el inmueble en el que se encuentra habitando', además de 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 97 a 99, exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Leovaldo José Montero Colina, se promovió el respectivo trámite incidental,

en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de julio de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a cuarenta (40) días de arresto (fl.196 *ib*.).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un

proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe*

consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. ***b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***", según lo establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse *"en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente"*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas las señoras Sully Vanessa Suaza Vargas y María Inés Vargas Luna por parte de Leovaldo José Montero Colina y mediante proveído del 18 de octubre de 2022, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II concedió la medida de protección solicitada, conminando al accionado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios' en contra de la accionante, su madre y los niños, prohibiéndole 'ingresar a cualquier sitio en donde se encuentren sea público o privado' y ordenándole 'desalojar inmediatamente el inmueble en el que se encuentra habitando', además de 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, decisión esa que no fue objeto de impugnación (fs. 97 a 99 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Leovaldo José Montero Colina incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió psicológicamente, amenazando de muerte al hermano de la accionante y con 'romper un vidrio', situación que,

según dijo la victima aconteció cuando se presentó en su hogar para ver a su hijo y ella no bajaba las escaleras, así como, se lleva al pequeño para pedir 'limosna' en las calles (fl. 193, *ib.)*.

Por ende, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Leovaldo José Montero Colina, pues con presidencia de las amenazas de muerte se altera el sosiego, la paz individual y la tranquilidad en el normal desarrollo de la vida de una persona al suponer en este caso que Jordan, hermano de la incidentante corre peligro, además de configurar maltrato psicológico no solo en el entorno de la señora Suaza Vargas sino también en el de sus familiares, esto, producto de un posible estado obsesivo, adicional a que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Montero Colina frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3.Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.Confirmar la decisión proferida el 26 de julio de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Sully

Vanessa Suaza Vargas contra Leovaldo José Montero Colina.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Leovaldo José Montero Colina, identificado con cedula de identidad número 1233520928 de Venezuela, para que sea recluido por el término de cuarenta (40) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber a la autoridad policiva que el sancionado podrá ser ubicado en el apartamento 101 de la torre 6 de la copropiedad ubicada en la Carrera 95 A No 33-49 Sur, Barrio Tierra Buena de esta ciudad.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Leovaldo José Montero Colina a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Leovaldo José Montero Colina, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.
5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

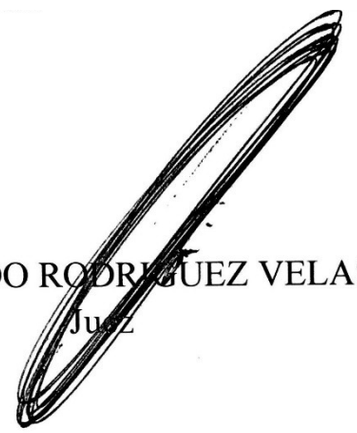

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de49c752446259ce7576f095ed3f859f9d96987f695affec74bbcd93eeec6b**
Documento generado en 25/08/2023 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00343** 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de mayo de 2023, por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Jaime José Hernández Ospina Mendoza con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 150 del 2019), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la pieza probatoria del incidente promovido consistente en el dispositivo USB en el cual se relacionan '5 audios aportados por la incidentante enviados a través de la aplicación de WhatsApp desde el número 3208466526 y una imagen en donde se evidencia presuntamente pertenece al incidentado'; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestiónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00343*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1454187cc67ceff352a7cf63fb043834b77103fe0f5bfc3bcf168e2d60b6ce1b**

Documento generado en 25/08/2023 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
María Lina Rosa Mora de Moreno contra José Guillermo Moreno Alvarado
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00366** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de junio de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Guillermo Moreno Alvarado por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Lina Rosa Mora de Moreno mediante providencia de 23 de septiembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora María Lina Rosa Mora de Moreno solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de José Guillermo Moreno Alvarado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15 de Familia-Antonio Nariño mediante providencia de 23 de septiembre de 2016, aprobando el acuerdo al que llegaron las partes en donde el accionado ‘se abstiene de propinar agresión alguna y realizará el pago de los servicios públicos según la cuota que le corresponde del inmueble’, a su vez, conminándole ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante y ordenándole ‘asistir a un proceso psicoterapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 69 a 71 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Guillermo Moreno Alvarado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 16 de junio de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 41 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*",

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora María Lina Rosa Mora de Moreno por parte de José Guillermo Moreno Alvarado y mediante proveído del 23 de septiembre de 2016, la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada por

la incidentante, aprobando el acuerdo al que llegaron las partes en donde el accionado 'se abstiene de propinar agresión alguna y también realizará el pago de los servicios públicos según la cuota que le corresponde del inmueble', a su vez, conminándole 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios' en contra de la accionante y ordenándole 'asistir a un proceso psicoterapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 69 a 71 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor José Guillermo Moreno Alvarado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió psicológica y verbalmente, según dijo la accionante, mediante llamada telefónica usando palabras denigrantes y manifestándole que no la dejaría ingresar al inmueble ubicado en la dirección Calle 9 sur No.20-35 el cual es propiedad de ambas partes en una cuota correspondiente a 50% para cada uno [como de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad de matrícula 50S-472825; fl. 45 a 48 *ib*.]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora María Lina Rosa Mora de Moreno, pues con prescindencia en las afirmaciones del accionado [refiriendo que 'percibe de los arriendos del inmueble ingresos por un valor de $1.700.000 y que no le entrega nada a la víctima ni permite su acceso al porque se quiere ir con su hijo; fl. 38 archivo citado] y teniendo en cuenta que los dineros mencionados previamente no son entregados a la señora Rosa Mora de Moreno pese a que el inmueble es propiedad de ambas partes, se genera maltrato psicológico, económico y patrimonial, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla

psicológica, económica y patrimonialmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 16 de junio de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de junio de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03142ede59eac9901ab396cd7ae2b56d56423eca5f387a9aff7cde12946ec4**
Documento generado en 25/08/2023 07:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica